

222
25



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

**"ESTUDIO DE LA PROBLEMÁTICA Y
EFECTOS DEL REGISTRO DE
ORGANIZACIONES SINDICALES"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

RAYMUNDO ALEJANDRO MEDINA HERNANDEZ



STA. CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEX.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTUDIO DE LA PROBLEMATICA Y EFECTOS DEL
REGISTRO DE ORGANIZACIONES SINDICALES**

A MIS PADRES :

FRANCISCO MEDINA LIEBANO

Y

GUADALUPE HERNÁNDEZ ROMERO

**A QUIENES AMO TANTO, POR TODO EL APOYO, CARIÑO Y AMOR
QUE ME HAN BRINDADO PARA HACER POSIBLE MI FORMACION PROFESIONAL.**

A MIS HERMANOS :

**GUADALUPE, FRANCISCO, JOSÉ LUIS Y LAURA
POR SU APOYO Y CARIÑO QUE ME HAN BRINDADO
Y A QUIENES QUIERO TANTO.**

A MI ESPOSA NANCY :

**COMPAÑERA Y AMIGA, POR SU AMOR Y APOYO INCONDICIONAL
PARA HACER POSIBLE EL LOGRO DE MI OBJETIVO.**

AL HONORABLE JURADO :

GRACIAS.

OBJETIVO

Hoy por hoy sabemos que el sindicato constituye en nuestro País, una institución heterónoma y coercitiva, de carácter programático de justicia social frente al capital y el trabajo.

Bajo ese orden de ideas, este estudio pretende hacer un análisis a través de la aportación de elementos bastos relacionados con la naturaleza y problemática de las organizaciones -- sindicales en México, respecto a su registro ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, a través de su Dirección General de Registro de Asociaciones, y que bajo mi postura no se trata, sino de un acto declarativo ante la autoridad administrativa -- que al obstaculizar este derecho, lazera la realidad social y económica que actualmente atravieza nuestro país.

CAPITULADO

CAPITULO PRIMERO: GENERALIDADES DE LA ORGANIZACION SINDICAL EN MEXICO

- I.1 Aceptación del Término Sindicato
- I.2 Antecedentes Históricos del Sindicato
- I.3 Movimiento Obrero Organizado
- I.4 El Sindicato Moderno
 - a) Clasificación
 - b) Sindicatos Blancos y el Charrismo

CAPITULO SEGUNDO: AUTORIDADES FEDERALES DEL TRABAJO, SU COMPETENCIA EN MATERIA DE REGISTRO

- II.1 La Competencia
- II.2 Ramas Industriales y Empresas de Jurisdicción Federal
- II.3 Marco Jurídico de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social

CAPITULO TERCERO: REGISTRO SINDICAL

- III.1 Requisitos Legales para la Constitución y Registro de un Sindicato
 - a) Las Gestiones Preparatorias
 - b) Capacidad para Formar Parte en un Sindicato
 - c) Etapa Constitutiva
- III.2 Criterios Aplicables por la Dirección General de Registro de Asociaciones para el Otorgamiento y Reconocimiento
- III.3 El Registro Automático

CAPITULO CUARTO: CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL SINDICATO

IV.1 Efectos de la Personalidad Jurídica

IV.2 Efectos del Registro Sindical

IV.3 Fuentes, Doctrina y Jurisprudencia

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

No cabe duda, que el derecho a la asociación y la libertad de sindicación aplicados en estricto sensu constan de una estructura interna solida.

Su constitución práctica en el derecho positivo mexicano; su actividad y la naturaleza de las partes esenciales que involucra para el ejercicio de la libertad sindical, constituyen los elementos de juicio y análisis que tradicionalmente los tratadistas plantean, pero es importante hacer hincapié sobre la problemática que para una organización sindical, una vez constituida, representa su registro.

En tal virtud, es necesario exponer en este trabajo un análisis de dicha problemática haciendo un estudio concreto de los criterios que la autoridad registradora sustenta para el otorgamiento del registro aludido, tomando como base lo previsto por nuestra Carta Magna, la Ley Federal del Trabajo así como el Reglamento Interior de dicha autoridad, agregando a esto la realidad social y económica que actualmente atraviesa el país.

En ese orden de ideas, se persigue la aportación de elementos bastos relacionados en cuanto a la naturaleza y problemática de los distintos niveles de integración de las organizaciones sindicales así como de su registro, con lo que se justi

fica fehacientemente la armonía entre las agrupaciones y el estado, representado por las autoridades correspondientes.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES DE LA ORGANIZACION SINDICAL EN MEXICO

- I.1 Aceptación del Término Sindicato
- I.2 Antecedentes Históricos del Sindicato
- I.3 Movimiento Obrero Organizado
- I.4 El Sindicato Moderno
 - a) clasificación
 - b) sindicatos blancos y el charrismo

I.1 ACEPTACION DEL TERMINO SINDICATO

En su connotación etimológica sindicato significa en su derivación del griego "SUNDIKE" que se traduce como "JUSTICIA COMUNITARIA", es decir "IDEA DE ADMINISTRACION Y ATENCION A LA COMUNIDAD"

"LA PALABRA SINDICAL, es utilizada por primera vez en una federación parisiense denominada "CHAMBRE SYNDICALES DU BATIMENT DE LA SAINTE CHAPEILE".(1)

El término SINDICALISMO, es significativo, porque refleja una institución de defensa de grupos sociales.

NESTOR DE BUEN LOZANO, en su obra Derecho del Trabajo, manifiesta lo siguientes: "puede encontrarse una definición diferente, según el orador de autonomía o dependencia que se le reconozca, frente al estado o respecto de la clase opuesta".(2)

La Ley Federal del Trabajo de 1931 en su artículo 232 - da el concepto de Sindicato. "Es la Asociación de Trabajadores o Patrones de una misma profesión, oficio o especialidad o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexos, constituida para el estudio mejoramiento y de defensa de sus intereses comunes".(3)

Sin embargo, cuando la Ley se refería a profesiones similares, hacia alusión a oficios semejantes; en tanto que --

cuando se refería a especialidades conexas, se trataba de actividades diversas que se cumplimentaban entre sí para la elaboración de un producto o la realización de un mismo objetivo.

La Legislación laboral actual en su artículo 356, indica que "Sindicato es la Asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SINDICATO

Durante la época precortesiana, las civilizaciones estables en nuestro país no conocieron el Derecho Laboral, es decir, tomando en principio que existía la agricultura colectiva, constituyendo al sistema económico de producción. De esta manera, se presume que en las organizaciones indígenas no existían las relaciones de trabajo en sentido moderno ésto es, la prestación subordinada del servicio a cambio de una remuneración. Por supuesto que existían múltiples actividades que se desarrollaban para la satisfacción de sus necesidades, sin embargo, era difícil entenderse bajo la interpretación contemporánea de la disciplina laboral.

Más adelante en la conquista, las circunstancias se modificaron los sistemas de trabajo conocidos en Europa se aplicaron en la Nueva España: la minería, agricultura y ganadería, así como en la industria textil, llegaron a ser la --

la principal fuente de producción. Y ante la imperiosa necesidad de salvaguardar el trabajo indígena, se dictaron diversas reglamentaciones: "en 1524, el célebre conquistador proclama sus ordenanzas especiales sobre vendedores y para el uso que los encomenderos podían hacer de los indios y de sus encomiendas; estas ordenanzas completaban sabiamente las instrucciones de Carlos V, constituyendo el primer reglamento del trabajo en el Nuevo Continente".⁽³⁾

La encomienda cortesiana se arraigó en la Colonia, no sólo por la aceptación de Carlos V, sino por el estado semifeudal en que se encontraban los aztecas.

La industria manufacturera se estructuró sobre bases gremialistas. Cada gremio tenía sus ordenanzas específicas, hechas o autorizadas por los Virreyes y existía un Juez especial encargado de velar por el cumplimiento de las mismas. Teniendo dichos gremios sus antecedentes en los gremios europeos. El primer gremio fué el de bordadoras constituido en 1546, en la época del Virrey de Mendoza.

Considerando de esta manera que el antecedente más remoto de una organización laboral viene a ser el gremio.

"Otra de las formas en que se bosqueja la etapa manufacturera en la Nueva España en el obraje, que si bien es cierto que no contaba con los mismos privilegios que el gremio, más cierto es que fué sin duda, el embrión que al desarrollar

se -por acumulación- habría de dar nacimiento a la fábrica - contemporánea".(4)

Las "Reales Cédulas", estuvieron vigentes del 9 de octubre de 1545 hasta 1680, mismas que pienso fueron obstáculos para el desenvolvimiento del obraje, pero muy justas en cuanto a la protección de los indios; pero como consecuencia subsistieron y originaron el sistema de producción capitalista en México. arranca de la encomienda, que era el instrumento suministrador de servicios personales y se desenvuelve a través de dos instituciones de características económicas, el taller artesano y el obraje capitalista".(5)

En el año de 1681, se promulgó una recopilación general llamada "Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias", dichas disposiciones" se acataban, pero no se cumplían, en multitud de casos, esas prohibiciones eran letra muerta, a pesar de su indudable sabiduría".(6)

La jornada máxima, salario mínimo, pago en efectivo no en especie, el respeto a la dignidad del trabajador, vienen a constituir antecedentes significativos en esta legislación que se adelantó a las posteriores, surgidas durante la Revolución Industrial.

Las anteriores disposiciones originaron múltiples inconformidades de parte de la clase afectada, cuando se percataban del alejamiento de la formas establecida y la realidad

practicada por los patrones.

Un significativo acontecimiento surgido el 4 de julio de 1582 en la Catedral Metropolitana de la Ciudad de México, viene a marcar la pauta de la insurgencia del trabajador, como - lo relata el Maestro Alberto Trueba Urbina, en su libro "Evolución de la Huelga". (7)

En el citado libro, también manifiesta lo siguiente, en forma concreta: que el cabildo a revisar sus cuentas concluyó que sus gastos eran excesivos considerando pertinente la reducción porcentual de los alarios de los cantores y ministros; ésto fué rechazado por el personal, trascendiendo dicha conducta a las altas autoridades eclesiásticas, que calificaron de absurda la reacción, llamaron al personal con el cual se negoció el pago de los salarios caídos durante el tiempo - de suspensión, pero estos aceptaron la reducción de emolumentos por el resto del año, aumentarlo en la siguiente anualidad a la percepción original.

Si se toma en consideración las condiciones reinantes - en esta época, es significativo que un humilde grupo de trabajadores se enfrentaran al poder eclesiástico.

Durante la época independiente florecieron una múltitud de hermandades, cofradías, mutualidades, cooperativas, que - no tenían otro fin más que el de defender los derechos de - los trabajadores.

En orden de aparición, la Sociedad Particular de Socorros Mutuos surge en 1853. El Gran Círculo de Obreros en -- 1872. La Gran Confederación de Trabajadores de los Estados Unidos Mexicanos en 1876. El Gran Círculo de Obreros de México en 1879. La Gran Confederación de los Trabajadores Mexicanos de 1880, vienen a constituir antecedentes de estos grupos, los cuales se multiplicaron en la segunda mitad del siglo XIX.

Los integrantes de estos grupos no eran constituidos - en su totalidad por trabajadores en su concepto moderno, y el sentido de clase social formaba su punto de unificación; es decir, que todo aquél cuyo único patrimonio se fundaba - en una actividad libre o subordinada podía formar parte de las mismas.

Cabe mencionar que la participación y esfuerzo del Círculo de Obreros de México es digno de mencionar, éste celebró dos congresos nacionales y proyectaron un reglamento de trabajo, pálida imagen de la contratación colectiva actual, y la falta de organización interna, tendencia política motivaron su destrucción.

Para 1906, se forma El Gran Círculo de Obreros libres, cuyos antecedentes se remontan a los albores del siglo XIX, asimismo se crea La Gran Liga del Trabajo, La Cámara Nacional del Trabajo.

"Esto dió lugar a que el Presidente Interino Francisco León de la Barra, se acercara a los obreros manifestando -- sus deseos de crear un Ministerio del Trabajo, que jamás -- constituyó, Francisco I.Madero al llegar al poder creó el - Departamento del Trabajo, interviniendo dicha dependencia - en conflictos laborales, no obstante que sus funciones únicamente eran de crear estadísticas de intercambio con los - Estados y Bolsa de Trabajo".(8)

de esta manera, nos damos cuenta de los problemas laborales, que en esta época se multiplicaron, así como también que el trabajador, antes la inminente injusticia que prevalecía en esta época, debía de tomar conciencia de su clase como trabajador.

Durante este periodo, los problemas obreros de mayor trascendencia se originaron en la industria textil, en donde la violencia se había presente.

"Los antiguos obrajes se habían convertido, gracias al aprovechamiento cada vez más intenso de las fuerzas hidráulicas, del vapor y de la electricidad, en fábricas en las que los trabajadores, si no estaban como prisioneros, se -- acababan rápidamente su vida, con jornadas extenuantes de - 16 y hasta 18 horas diaris. (fábrica Hércules, Querétaro)".(9)

Asimismo, no se puede dejar de mencionar dos grandes huelgas, la de Cananea y Río Blanco, ya que su origen fué el de la defensa de los salarios de los trabajadores mexica

nos, que si ya de por si eran menores, comparándolos con los salarios de los extranjeros, iban a ser todavía más disminuidos, el saldo de este movimiento fué sangriento para la clase trabajadora; el gobierno del General Díaz permitió la entrada de tropas norteamericanas, para que establecieran el "orden". Lo anterior fué en cuanto a la Huelga de Cananea, - en la de Río Blanco, se produjo un paro general, que se declaró a fines del año 1906. El árbitro fué el General Díaz, quien resolvió con un laudo pavoroso, dando la razón al Sector patronal. "Se ordenó que los trabajadores regresaran el 7 de enero de 1907, sujetos a los "reglamentos y costumbres establecidas". (10)

"Las demandas habían quedado sin eco. El gobierno de -- los científicos había perdido su última oportunidad histórica". (11)

Me parece importante señalar que la presente Tesis no versa sobre la Huelga, pero me parece interesante este pasaje histórico, porque en estos acontecimientos se germina la semilla de la inconformidad del trabajador, manifestándose en genuinas ideas de sus derechos de clase trabajadora. Una expresión, ya más directa se encuentra en la revista "Regeneración" de los Hermanos Flores Magón, quienes comprendían que los problemas de México sólo podían solucionarse con remedios surgidos del propio pueblo. En 1906 desde San Louis-Missouri, donde estaban exiliados, publicaron un manifiesto-

constitutivo del Partido Liberal; éste consideraba que debería intervenir en política, porque sólo un cambio de régimen podía hacer posible la lucha para modificar la estructura social de México. Más no confundía política y elecciones y, dada la imposibilidad de elecciones sinceras, preconizaba la lucha armada contra el porfirismo "pedía, en su programa la supresión de la reelección, del ejército (que debía ser sustituido por guardia nacional), de la pena de muerte, el establecimiento de la enseñanza laica y obligatoria, la nacionalización de los bienes -- del clero, la jornada de 8 horas, al salario mínimo de un peso, pagado obligatoriamente en dinero, la igualdad del salario de los obreros mexicanos y extranjeros, el reparto de tierras no cultivadas, la vida activa de los municipios, la protección a los indios, y terminar con los empréstitos extranjeros".(12)

El anarquismo de los Flores Magón, no impidió que éstos - expresaran en su tiempo la idea de la lucha política en el movimiento obrero, pero los obreros al estallar el movimiento armado los abandonaron, y se fueron a luchar al lado de los revolucionarios, dando así un contenido social a la revolución armada, más tarde integrado en el aspecto laboral con la firma - del pacto celebrado entre la Revolución Constitucionalista y la Casa del Obrero Mundial.

"La fundación de la Casa del Obrero Mundial fué un acontecimiento de verdadero relieve, dentro de la historia de las luchas sociales en México".(13)

La creación de ésta se da el 15 de julio de 1912, y nace como el primer intento importante de unificación obrera, gestándose en el interior de ella las raíces ideológicas del movimiento sindical mexicano. En sus comienzos la Casa del Obrero Mundial, logra presentar un frente de lucha que hace ver con temor su movilización. Surge como una organización que podía amenazar la ya endeble estabilidad del Gobierno.

El programa fué radicalmente sindicalista y revolucionario -en sus orígenes-. afirmación de la lucha de clases, organización del proletariado en asociaciones profesionales, éstas en Federaciones, las que a su vez integran las confederaciones Nacionales cuya suma y unidad constituyen un frente de gigantescas proporciones en el mundo entero. Los métodos de lucha eran industriales y no políticos; los principales métodos industriales que se predicaron fueron la huelga general, el sabotaje, el boicot y el label. El boicot, en sus varias formas y el label que mostraba que el trabajo había sido hecho bajo las condiciones implantadas por los sindicatos obrero, debía ser, conforme al programa de la Casa del Obrero Mundial, armas poderosas para la lucha, el sabotaje consistía en hacer un trabajo deficiente y estropear las máquinas y el trabajo ya acabado, método empleado cuando la huelga era indeseable o imposible. La huelga debía ser la máxima actividad, sindical; las huelgas ordinarias para fines especiales eran consideradas como ensayo o adiestramiento en-

la práctica, como medio para perfeccionar la organización de los obreros y alentar su entusiasmo. Pero aún cuando tuvieran éxito en lo que se refería a un fin especial-alza de salarios, reducción de la jornada etc.- no eran consideradas por los -- sindicalistas como una base para llegar a la paz social. Los sindicalistas de la Casa del Obrero Mundial. querían emplear la Huelga no para obtener determinadas mejoras o reformas parciales que las empresas pudieran conceder, sino para substituir todo el sistema de patrones y obreros y ganar la emancipación obrera del trabajador. A esto se conducía la huelga general o sea el paro completo del trabajador por todos los -- obreros y asalariados con el objeto de aniquilar el régimen -- capitalista. Las numerosas huelgas realizadas en los primeros años de la Casa del Obrero Mundial no tuvieron, a pesar de -- ello, otro propósito que el de obligar a las empresas a reconocer la personalidad jurídica de los sindicatos para tratar los problemas del trabajo en forma colectiva".⁽¹⁴⁾

Madero, pretende crear la gran Liga Obrera en 1913 a -- través del Departamento del Trabajo, que había organizado a fines de 1911, pero encuentra franca oposición de la Casa -- del Obrero Mundial, la movilización política que trajo consigo el movimiento de 1910, no podía frenarse con decretos, ni con clausuras o expulsiones, el momento era imparable.

El conflicto entre Madero, y la Casa del Obrero Mundial, se ve interrumpido por el golpe de Estado de Victoriano Huer

ta, quien vuelve a poner en práctica el mismo trato ejercido por Porfirio Díaz y se manifiesta, la Casa del Obrero en contra del golpista, y el 27 de mayo de 1914, es clausurada, -- sus dirigentes nacionales encarcelados, los extranjeros deportados, algunos de sus miembros son fusilados, tres meses después reabrió sus puertas con redobrado entusiasmo.

"El 17 de febrero de 1915 es una fecha revolucionaria - de significación nacional, señala el momento culminante de - nuestras ideas sociales; el movimiento obrero no se desenvol verá ya circunstancialmente, sino que dará la impresión de - un hecho de contenidos revolucionarios de trascendencia para entonces y para cualquier otro tiempo". (15)

Por lo anterior se realiza la firma del Pacto de la Casa del Obrero Mundial y el Carrancismo. El documento prueba por una parte que a esa fecha el movimiento obrero se había consolidado ya qn una vigorosa cuanto reiterada experiencia de conciencia de clase y por la otra, representa un legítimo triunfo para el proletariado que supo sacar provecho de las condiciones prevalecientes al lograr que el gobierno Constitucionalista reiteraba mediante tan significativo instrumento su resolución -expresada por decreto de 4 de diciembre -- del año inmediato anterior- de mejorar por medio de leyes apropiadas la condición de los trabajadores.

"Lo malo fue que al triunfo de la Revolución el movimiento obrero no supo recuperar su libertad completa; ésto-

es, al subsistir temporalmente sus fines -trascritos anteriormente a propósito del programa de la casa del Obrero mundial, eje del sindicalismo mexicano- por aquellos de la Revolución, se vió tan firmemente encadenado al movimiento de ésta que --perdió de vista sus verdaderas metas. Otra sería su situación-- si proclamada la Constitución hubiera recobrado independencia en su acción"(16)

Tratando de manejar un orden en todo lo anteriormente redictado, -considerando las sabias opiniones de los autores --consultados- continuaré con el momento histórico donde las --conquistas obreras se van a elevar a carácter constitucional y se van a plasmar en nuestra Carta Magna.

La Constitución de 1917 surge del Congreso Constituyente de Querétaro; y con ella, los principios fundamentales que --norman en nuestro sistema jurídico vigente, las relaciones --creadas por el trabajo dependiente, quedan elevados a la catgoría de garantías sociales en el artículo 123 de la Carta --Magna, iniciándose la era del Derecho del Trabajo en México.

"Sólo a partir de la primera guerra mundial, más exactamente desde la Fundación de la Organización Internacional --del Trabajo por el Tratado de Versalles (1919), se habla del Derecho del Trabajo y se vislumbra su inclusión en el derecho social, en que pornto ocupará un lugar destacado".(17)
Dos frases inscritas en la Constitución de la Organización -

Internacional del Trabajo, enmarcan el Derecho del Trabajo, en su nacimiento como disciplina autónoma, y desde su origen le inspiran la vocación para ser uno de los abanderados del Derecho Social Moderno y son las siguientes: "El trabajo no es una Mercancía", y "La libertad de Asociación es esencial para el progreso constante". (18)

Los radicales del Constituyente de Querétaro, habían lo grado introducir en la Cosntitución de 1917 principios substanciales en lo social, económico y político, superando para aquella época a cualquier legislación dentro de un país democrata, y adelantándose en sus bases sociales, no sólo a la -revolución rusa de octubre de 1917 sino a la "Declaración de Filadelfia" (para ser exactos 10 de mayo de 1944).

De esta manera el movimiento obrero mexicano una vez ya organizado y en sus albores de su sindicalización, se constituye propiamente después de expedida la constitución de 1917, cuyo artículo 123, señala clara y ordenadamente el camino a seguir. La libertad de Coaligarse profesionalmente para la - efectiva defensa de los intereses comunes, quedó elevada al rango de garantía social en la fracción XVI, que a la letra dice: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensas de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;" (19) del Art. 123 Constitucional. Representa el fundamento del De recho Colectivo del Trabajo.

Pero, es el movimiento obrero quien hace suya la ideología de la Revolución Mexicana, misma que ha sido impuesta por sus líderes, sin embargo, considero que se han apartado del socialismo, doctrina que elogiaba la clase obrera.

Los principios básicos de equilibrio económico, jurídico y social por los que en el desarrollo de un programa hubiera de luchar el sindicalismo mexicano, están ya vaciados en la Constitución Política de 1917 y representa un cuerpo de disposiciones legales por exigir. Por lo tanto el problema fundamental de la clase trabajadora consiste, políticamente, en lograr el libre derecho de sus derechos constitucionales, siendo rigurosamente indispensable para ello, al evitar la interdependencia, habría en verdad un respeto de sus derechos.

De esta manera, considero que la inmersa riqueza del contenido social del Art. 123 Constitucional, ha sido desaprovechada por la masa obrera, probablemente, la falta de solidez en la educación de los trabajadores aunada a la carencia de una ideología genuinamente clasista han llevado al sindicalismo a intervenir en política, pero no a través de la participación libre e individual de los trabajadores, sino que por imposición de sus dirigentes, que han actuado como grupo engendrando ambiciones que desintegran la unidad obrera, permitiéndole así una intervención estatal más decidida en el manejo de los sindicatos, así como en los proble-

mas obrero-patronales de cierta consideración.

Asimismo, pienso que el Estado como organismo rector y como fenómeno de poder social, es el indicado para optar sobre el método o forma de acción trasladando normas jurídicas vigentes a la realidad social y proveer así a la satisfacción de las necesidades de la comunidad.

Son considerados como muy avanzados los principios generales que consagra la Constitución de 1917, los cuales son el fundamento de la actividad del Estado y del Gobierno. Un progresismo dinámico constituye el método para ejecutar los altos principios contenidos en nuestra Carta Fundamental.

La intervención del Estado en lo económico debería ser para evitar los funestos resultados del liberalismo individualista, pugnando por una mejor distribución de la riqueza y por la superación de las mayorías sociales. Sin embargo, el Estado no cumple en forma neutral dentro de la cual debíase impotente el aspirar humano. Por lo contrario, la obediencia que exige del individuo implica a su vez, su acatamiento previo y su adecuación constante a las solicitudes individuales o colectivas de sus gobernados.

Ya para finalizar, insisto en hacerme la pregunta siguiente: ¿porqué el obrero ha de luchar por algo que ya consiguió? Al respecto, transcribo un párrafo del discurso pronunciado por el diputado Jorge E. Von Versen. "...Yo vengo

aquí a defender los intereses de los obreros y los intereses de toda la Nación Mexicana, pero especialmente los de los -- grupos de obreros que permanecen hasta hoy infelices, pues no tienen más garantía que la de asociarse para demostrar -- así su fuerza ante los poderosos.

Siendo la asociación la única fuerza que tienen, y si -- esa fuerza se la quitamos ¿Qué vamos a dejarles? quisimos -- quitar el poder al clero; hemos restringido la libertad a -- los periodistas, hemos querido destruir a todos, y ahora que -- remos destruir lo único que tenemos limpio y sin mancha; a -- nuestros obreros, que son la base del engrandecimiento nacio -- nal; que es el grupo de donde salen los soldados que han ido a combatir por la patria, que son los que mejor entienden -- sus obligaciones y derechos y los que saben cumplir con esas obligaciones. Es por ésto, señores Diputados, que yo invito -- a esta asamblea que tove a favor del dictámen. Es mejor que -- sepamos que una autoridad pueda cometer un atentado, y sea -- un atentado y no que ese atentado lo elevemos a categoría de -- Ley".²⁰

I.3 MOVIMIENTO OBRERO ORGANIZADO

La Nueva Constitución se aprueba (fecha memorable) el -- 5 de febrero de 1917. El art. 123 señala los lineamientos -- del movimiento sindical, su ámbito de acción. Establecidos -- los derechos en la Carta Magna, el movimiento sindical se en

causa a actuar dentro del marco de legalidad, exigiendo que se le reconozcan y se le cumplan sus derechos, contando siempre con el arbitraje del Estado. Desde ese momento una de las banderas de la lucha sindical será obtener la reglamentación su estricta observancia- del art. 123. Una de las razones de mayor peso para haber incorporado este artículo --Que le otorgaba a la Constitución Mexicana un aspecto de gran avance en materia de legislación social- era la importancia de la movilización política. El Estado no podría desconocerla. Por ello la necesidad de plasmarla en la Carta Magna, como un pacto ineludible, producto de las circunstancias del momento. Pero a la vez, el movimiento obrero tendría como su límite la Constitución.

Al respecto, Rosendo Salazar establece: "Definidas las reglas del juego un grupo de líderes obreros las aceptan. - Aprobada la Constitución, organizan el Partido Socialista Obrero para presentarse a elecciones con el objeto de obtener bancas en las Cámaras de Diputado y Senadores, motivados por obtener Curules y así defender los derechos de los trabajadores". (21)

La participación de los "trabajadores" se comienza a dar en el aparato político.

La declaración de principios sintetiza esta alternativa planteada y expresa la crisis ideológica y política que atraviesa la clase obrera. El documento declara "si no espe-

ramos mucho de los diputados obreros, tampoco consideramos que su labor sea tan estéril que no contribuya a fomentar y sostener nuestras nacientes agrupaciones sindicalistas, so
bre todo a evitar los abusos y atropellos de que somos cons
tantes víctimas debido a nuestra débil energía para enfrentarnos a nuestros enemigos".(22)

El Partido Socialista Obrero se faculta para calificar a los obreros de apáticos e inconcientes, sin tomar en cu
enta los años de opresión que llevan tras de sí, Rosendo Sala zar manifiesta "impídamos que nuestros sindicatos mueran y que la clase obrera vuelva, después de cruentos sacrificios realizados, a su antiguo estado de embrutecimiento y servilismo".(23)

Sin embargo, el Partido Socialista Obrero no logra obte
ner ningún triunfo en las elecciones de 1917, y termina designandose.

Pero su lucha no termina aquí, ya que el movimiento sin
dical intente nuevamente la integración de una organización obrera. Esta vez, la convocatoria es hecha en los sindicatos de Tampico los que llevan a un Congreso Obrero en ese puerto.

El Congreso resulta estéril dejando pendiente la convocatoria para una nueva reunión. Estos fracasos agudizan aún más la crisis organizacional, ideológica y política que atraviesa el movimiento obrero sindical. Esta situación es aprove--

chada por Carranza y por medio del Gobernador de Coahuila, Gustavo Espinoza Mireles, convoca a un Congreso Obrero en - Saltillo, subvencionado por las autoridades locales. El Estado visualizó la posibilidad de integrar una organización obrera que suspiciada por el Estado fuera a la vez controla da por él.

En 1918, nace en el Congreso de Saltillo LA CONFEDERACION REGIONAL OBRERA MEXICANA, constituyendo el punto de -- partida de una nueva etapa del desarrollo del movimiento -- obrero sindical; cuya principal característica es su estrecha vinculación con el Estado. Líderes Obreros y Dirigentes políticos conforman una alianza que revertirá directamente en un control estricto sobre las masas trabajadoras.

La C.E.O.M., surge con gran fuerza y a la sombra del - Estado, lo que reflejaba que el liderazgo aceptaba las reglas del juego definidas por el Estado. En su constitución participan los sectores obrero más importantes, entre los - que figuran electricistas, textiles, artes gráficas, mineros, fundadores de hierro y acero, ferrocarriles, obreros - de construcción, metalúrgicos, etc.

La efusión de organizaciones que ingresan y abandonan sus filas es constante, pero la C.R.O.M., consigue la hegemonía durante el decenio de los años veinte, hegemonía que se traduce en un control de las demandas de los trabajadores.

Una de las principales declaraciones de la C.R.O.M. es; "declaró...la desigualdad reinante tiene su origen en la centralización de la propiedad de la tierra y de toda la riqueza natural y social y, por tanto, la clase desheredada sólo puede encontrar su manumisión en la descentralización de la propiedad de la tierra y de toda la riqueza natural y social, por lo tanto, en una equitativa distribución entre los que concurren a su creación por el esfuerzo o la inteligencia" "también se declaró apolítica, pero no antipolítica -prosiguiendo,...el problema social tiene por origen el problema económico y que este no podrá resolverse mientras los productos de la tierra en todas sus aplicaciones se hallen acaparadas por una minoría que no es productora". (24)

Analizando lo anterior, hallamos que muchos de los planteamientos de la Casa del Obrero Mundial se conservan en la Acta del Congreso de Saltillo, sin embargo el desfase entre las declaraciones de principios de esta Central, y la práctica política real se agudizará con el tiempo.

Considero que un aspecto que agudiza esta actitud, es la vindicación de la C.R.O.M. con la American Federation of Labor (AFL), dirigida por Samueln Gompers, anteriormente esta Central ya había tenido conversaciones con las organizaciones mexicanas de años anteriores. El predominio de las ideas anarcosindicalistas no habían permitido que estas conversaciones tuvieran fruto encontrando una cerrada oposición

de importantes sectores que se identificaban con la industrial Workars of the World (IWW), también de ideas anarquistas y rival de (AFL). Pero una vez finalizado el Congreso de Saltillo la (AGL) se hace presente en el movimiento Sindical Mexicano estableciendo una estrecha relación con la C.R.O.M., que tiene como resultado, luego de las entrevistas en Laredo, Texas, la constitución de la Panamerican Federation of Labor (1918) a través de la cual la (AFL) busca vincularse con el Sindicalismo Latinoamericano. La integración de la C.R.O.M. a la Pan-American Fedration of Labor es fuertemente criticada por los sectores más radicalizados del movimiento sindical mexicano que ven la presencia de los representantes norteamericanos a agentes de la Casa Blanca -- con el propósito de atraer el movimiento Sindical Mexicana a la órbita de influencia estadounidense. Lo que si es indudable que la vinculación entre la C.R.O.M. y la A.F.L. desarticula la relación del Sindicalismo mexicano con la I.W.W. trayendo como consecuencia una desaparición con las ideas anarcosindicalistas.

La adhesión de la C.R.O.M. a la Unión Obrera Internacional de Amsterdam, agudiza protestas y trae como consecuencia que la Federación de Sindicatos de Obreros de Tampico se separe de la C.R.O.M. a pesar de estos conflictos la hegemonía de la C.R.O.M. persiste hasta 1928, pero, apunta el Maestro López Aparicio "hay indicios que su deterioro se inicia en 1926. (25)

Luis N. Morones, Secretario General quien surge del Sec
tor electricistas, se transforma en la figura clave del movii
miento sindical. El grupo Acción bajo su liderazgo, reunía a
los principales dirigentes de la C.R.O.M. y a sus incondicion
ales, además mantenía estrechas relaciones con Calles, Obreg
ón, principales figuras de los años veinte. Manteniendo la
C.R.O.M. estrechas relaciones con el Estado, nos podemos dar
cuenta del porque el Congreso de Saltillo haya sido suspicad
o por el Gobierno, en este caso el de Carranza.

... "es importante señalar la existencia de un pacto ent
re Morones y Obregón, que desemboca en la creación del Part
ido Laborista Mexicano (1919), creado para apoyar la Candidad
atura de Obregón -dicho- pacto se hizo a la luz pública hasta
agosto de 1930. (26)

Este partido surge para apoyar las candidaturas de Obreg
on y posteriormente la de Calle, en el caso del primero par
ra oponerse a los planes electorales de Carranza, pacto que
incluía puestos políticos para los principales líderes perten
ecientes a la C.R.O.M. Esta situación es la que permite exp
licar el enorme desarrollo de la C.R.O.M., y el poderío de
sus dirigentes apoyados por el Presidente en turno, que acct
úan mediatizándo las demandas obreras y las decisiones --
eran tomadas en función de la alianza de los dirigentes sind
icales con los líderes políticos.

El Maestro López Aparicio opina sobre el resultado de esta alianza "Morones, cabeza del movimiento Obrero, hombre fuerte de la gran central de trabajadores durante más de -- una década formó parte del gabinete del Gral. Calles como - Secretario de Industria, Comercio y Trabajo. En 1926 la C.R. O.M., tenía incrustados en el gobierno a un Secretario de - Estado, dos jefes de Departamento, cuarenta Diputados y Once Senadores en el Congreso de la Unión, además de numerosos di putados locales, funcionarios de segunda y tercera catego-- ría, lo que le fió a la Confederación Regional Obrero Mexicana una influencia decisiva en la vida pública del país y una situación de verdadero privilegio dentro del movimiento obrero en México. (27)

La trayectoria del movimiento obrero organizado empeza- ba a tomar un pérfil definido que lo acercaba más a la conciiación que a la confrontación con el Estado.

A pesar de su organización más o menos estructurada y - con un número importante de afiliados, las decisiones de --- cualquier índole tenían un caracter fundamentalmente persona lista, o a lo sumo participando el grupo acción. Morones era quien decidía y no pocas veces de manera arbitraria, un ejem plo de ello: "Ante un conflicto con la sociedad de ferrocarrileros. (aún no existía el sindicato), en el que declara - ilegal la huelga y reprime evidentemente, Morones queda en - posición vulnerable". (28)

Considerada esta como una de las razones por la cual se crea la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en 1927.

Quedan fuera de la jurisdicción de Morones los conflictos que se suscitaron en el sector minero y ferrocarrilero; indicio que Morones empezaba a perder su fuerza.

CONFEDERACION REVOLUCIONARIA DE OBREROS Y CAMPESINOS

La C.R.O.M., considerada como la Segunda Central Obrera del País, tiene un sistema organizativo similar al cetemista, está constituida por federaciones regionales y sindicatos nacionales correspondientes a varias ramas de actividad. En su conjunto suman 800 mil trabajadores que militan en la C.R.O.C. según la actividad donde se ubican, en su mayor parte se encuentran en los Sindicatos textiles.

Haciendo la aclaración que dentro de la C.R.O.C. existen varios sindicatos de la misma rama, indicante de que la burocracia croquista está interesada en la dispersión de sus filas, con el propósito que maneja la C.R.O.M. Teniendo en la industria textil su poder como Sindicato. Además de aglutinar a tres Sindicatos de la Cosntrucción".(29)

De esta manera, la C.G.T. viene a ser considerada como uno de los antecedentes más directos de la C.R.O.C. y surge en el movimiento obrero organizado, por ser ésta la única Central Obrera que se ocupa del campesino.

Más adelante cuando pierde fuerza la C.G.T., y hay distanciamiento en la C.R.O.M., ambos dicidentes se unen, y bajo el liderazgo de Lombardo Toledano se crea la Confederación General Obrera y Campesina de México, en 1933. "Hace una declaración de principios que será reproducida casi textualmente, cinco años después, en la de la C.T.M., redactada, como está, por Lombardo Toledano".(30)

En 1942, se fundan otras dos centrales que no obedecen a diferencias ideológicas profundas, sino a cuestiones de táctica o personales. La C.O.C. Confederación Obrera y Campesina y la C.N.P., CONFEDERACION Nacional Proletaria.

CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE MEXICO

La confederación de trabajadores de México, la C.T.M., nace en el Gobierno del Gral. Lázaro Cárdenas, mismo que dominará el panorama sindical durante varias décadas, sin lograr absorber todas las centrales existentes. Siendo elegido como Sría. General Vicente Lombardo Toledano, quien adopta como lema "por una sociedad sin clases", radicalista 100%, y en su declaración de principios señala "La C.T.M., luchará contra la guerra y el imperialismo, por la consecución de reivindicaciones inmediatas; el pleno goce de derecho de huelga, por la asociación sindical, y de manifestación pública, por la reducción de la jornada de trabajo; por mejores salarios. ...el proletariado preconiza su táctica de lucha -

por medio de acción directa, la huelga, el boicot, la manifestación pública, los mítines..."(31)

Sin embargo, los primeros años de la C.T.M. son críticas para su supervivencia, se separan el Sindicato de trabajadores mineros, metalúrgicos y similares, Sindicato de Ferrocarrileros, Sindicato Mexicano de Electricistas, quedando de esta manera distanciados de los Sindicatos Obreros más importantes.

Para 1938, se crea la Confederación Nacional Campesina (C.N.C.) lo que contribuye a la integración del Partido de la Revolución Mexicana por sectores, si bien esta situación, permitía la integración de los sectores, obrero, campesinos, populares y militares a nivel de Partido, desvinculaba en cuanto a organización a obreros y campesinos, dando término al conflicto que se había suscitado a raíz del programa original de los dirigentes, labores que consistía en integrar a ambos sectores en una sola central.

Fue en esta época, cuando el sector laboral se enfrenta a una nueva experiencia, ya que tanto ferrocarrileros como petroleros, pasan una vez nacionalizados, a la administración obrera, sólo que Avila Camacho, interrumpe el proceso, convirtiéndolas en empresas descentralizadas. Posteriormente existen desacuerdos dentro de la C.T.M. por cuestiones meramente políticas, como cambios presidenciales, apoyo a distin

tos candidatos. Estos cambios de presidencia originan cambios radicales en las políticas estatales, y afecta a la propia -- Central Obrera y esta vez a nivel de dirección. En 1941 se -- efectúan elecciones para Secretario General, presentándose Fi del Velázquez como único candidato, resulta elegido y ocupa -- el cargo hasta la actualidad, con una breve interrupción en -- que es nombrado Fernando Amilpa (1947-1950).

Y para finalizar, he llegado a la conclusión de que mien -- tras el organismo sindical de una país se encuentre subordina -- do incondicionalmente al Poder del régimen imperante, será im -- posible que el trabajador pueda ejercer su derecho como el de -- asociación sin que tenga más limitantes que la propia Consti -- tución, como en el inicio del movimiento obrero organizado, -- desde luego que en teoría lo ampara la Constitución, pero -- bien sabemos que la realidad es otra, debido a la restricción -- que ejerce el gobierno a los obreros libres que se manifies -- tan.

I.4 EL SINDICATO MODERNO

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 356 define al -- sindicato como: "Sindicato es la asociación de trabajadores -- o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y de -- fensa de sus respectivos intereses".⁽³²⁾ La imperiosa necesi -- dad de la vida moderna laboral han hecho indispensable la -- constitución de sindicatos en defensa de intereses comunes --

ya que resulta conveniente para los obreros tratar de defender sus intereses por medio del sindicato.

Conforme al artículo 360 de la Ley Federal del Trabajo en vigencia, los sindicatos pueden ser, gremiales, de emprsa, industriales, nacionales de industria, de oficios varios.

El anterior artículo en su fracción I habla de los sindicatos gremiales, dichos sindicatos gremiales son los integrados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad entendiéndose como la más antigua forma de sindicación teniendo sus antecedentes en Inglaterra, Francia e Italia, ya que en la mayoría de las naciones de Europa se siguió el modelo corporativo de la edad media que es el antecedente de los sindicatos gremiales. En esta forma de sindicación no se toma en cuenta la empresa o el lugar en que se presenten los servicios, sino que atiende a la agrupación de los trabajadores por oficio o profesiones, siendo una forma espontánea en el surgimiento del sindicato.

En la actividad son pocos los sindicatos que existen en nuestro país de esta clase, a pesar de que en los primeros tiempos del sindicalismo eran los que predominaban, esta situación se debe principalmente al rechazo que el movimiento obrero ha dado a los sindicatos, argumentando que divide a los trabajadores en lugar de unirlos, ya que cada profesión, oficio o especialidad estudia e intenta resolver los problemas de su grupo, aislándose sin importarles la desaparición -

de otros grupos, esto por una parte y por la otra, el creciente desarrollo industrial de México ha hecho que estos - sindicatos solamente subsistan en algunos puertos y estaciones ferrocarrileras, en los trabajos de carga y descarga como son los sindicatos de estibadores y de alijadores.

Fracción II. Sindicatos de Empresa. La forman individuos que prestan sus servicios en una misma empresa. La actividad desarrollada por los trabajadores que forman parte del sindicato, es independiente, y el punto de unión lo es la negociación en donde prestan sus servicios. Es suficiente que una persona tenga en la empresa la calidad de trabajador para que tenga derecho a asociarse con los demás sujetos que trabajan en ella. A diferencia del anterior, el sindicato de empresa procura la unidad de los trabajadores sin tener en cuenta la actividad desarrollada por ellos, subordinando los intereses de cada individuo y de cada profesión a los intereses de la comunidad obrera, buscando la igualdad y el mejoramiento general de los obreros, del centro de trabajo.

De lo anterior, considero que el único inconveniente - existente es que la igualdad y la mejoría que se pretende - lograr por esta entidad sindical, queda circunscrita a la - negociación o empresa, relegando la unión total que procura el movimiento obrero.

Fracción III. Sindicatos Industriales. Son aquellos que se han formado por individuos, que presten sus servicios en dos o más empresas de la rama industrial. "En el Sindicato de Industria, en vez de existir tanto sindicatos gremiales como capas de trabajadores especializados hoy funciona una sola organización centralizada, con el caracter de única y en la cual están representadas por delegados las distintas secciones". (33)

También esta forma sindical presenta un inconveniente, por lo que respecta al desconocimiento de problemas que afectan a una sección y que debe resolverse de una manera general, tal es el caso cuando se aplica la cláusula de exclusión a un miembro de una sección determinada, debiendo resolverse su expulsión por el voto de las dos terceras partes de todos los miembros del sindicato que en realidad desconocen el fondo del problema y menos aún al sujeto que se ha de sancionar.

Fracción IV. Nacionales de Industria. Son los formados por los trabajadores que prestan sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más entidades federativas. Es la entidad sindical más recientemente aparecida en México. En la Ley Federal del Trabajo anterior, se adicionó el artículo 233 con fecha 31 de diciembre de 1956, para aumentar la fracción del artículo que se comenta, que hoy aparece en el artículo 360 de dicha ley.

Por ser característico de estos sindicatos, que por su extensión comprenden dos o más estados de la República a pesar que en algunas ocasiones son considerados dentro de las jurisdicciones locales, quedan comprendidos como organismos de Jurisdicción Federal.

La Confederación de Trabajadores de México, influyó grandemente en la creación de esta forma sindical pues la proponía como única medida para acabar con la atomización sindical en nuestro país, fundiendo en unos cuantos sindicatos nacionales, la multitud de asociaciones que dispersaban a la clase trabajadora. En la exposición de motivos que se encuentran en el Diario de Debates por el cual el Congreso de la Unión aprobó la mencionada reforma, entre otras cosas expone: "el desarrollo sindical observado en México, ha creado con fuerza y fisonomía particulares, una forma sindical que no se encuentra confinada como lo es el Sindicato Nacional de Industria, cuyas características ha rebasado las del Sindicato Industrial". (34)

Analizando lo antes expuesto, se observa que fue indispensable por las necesidades impuestas por una pujante economía, llegar a la forma más avanzada de sindicación.

Fracción IV. Sindicatos de oficios varios. Son los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que

se trate el número de trabajadores de una misma profesión - sea menor de veinte.

Actualmente no es muy común este tipo de agrupaciones, pero no se podía dejar indefensos a los trabajadores de las pequeñas industrias en poblaciones de poca importancia, por que por el solo hecho de ser trabajadores estos encuentran protección en la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando el número de ellos no sea suficiente para formar un sindicato gremial, recurrirán a esta forma de sindicalización, por ser la única que permite la defensa de los intereses comunes sin violar la norma que requiere el mínimo de trabajadores para la formación de sindicatos.

En el art. 361 de la Ley Federal del Trabajo, se contemplan los Sindicatos Patronales y al calce dice: "los sindicatos de Patronos pueden ser: I. Los formados por patronos de una o varias ramas de actividades; y II. Nacionales, los formados por patronos de una o varias ramas de actividades de distintas entidades federativas.

Existen diversas modalidades de sindicatos entendiéndolas como los sistemas asociativos en que se han clasificado las entidades profesionales, considerando para ello la pluralidad de puntos de consideración que las mismas ofrecen; del estudio de las diferentes formas sindicales tomando en cuen-

ta la relación que el sindicato tiene con el Estado, con el empresario, entre los agremiados por razón de la actividad, oficio o especialidad. Al hacer mención de una clasificación no se hace referencia sólo a la plasmada en la Ley Federal - del Trabajo, sino también por la Doctrina, como la que a continuación se enumera:

a) Clasificación:

SINDICATOS UNICOS La sindicación única es aquella en que no se permite que se forme más de una asociación profesional de trabajadores en determinada región, empresa o industria, por medio de esta forma asociativa, se obliga a los trabajadores a inscribirse a una agrupación determinada a permanecer independientes, el sindicato único ha sido muy criticado en la Doctrina desaprobándolo.

El único ejemplo que nuestra legislación ha tenido de - ésta modalidad de sindicato es un proyecto de Portes Gil, -- que jamás llegó a aprobarse, pero si fué criticado duramente.

SINDICACION PLURAL. Contrariamente a lo expuesto, la -- sindicación plural, es la posibilidad de formar varios sindicatos en un territorio o cualquier rama de la producción, -- quedando sujetos a los requiuitos señalados por la Ley.

Si la aceptación de sindicato único restringe el ejercicio de la libertad sindical, ésta otra propicia las pug--

nas intersindicales y por consecuencia la debilidad de cualquier asociación.

En la práctica se observa que la mayoría de las desaveniencias entre diversos sindicatos, son por la intención de agrupar a más trabajadores posibles y así adquirir la titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo. No obstante los problemas apuntados en el sindicalismo plural, en México se repudia el sindicato único porque somos un país respetuoso de las garantías y libertades individuales y se apoya al -- Sindicato Plural.

SINDICATOS PUROS. Solo admite agrupación de trabajadores o en su caso patrones, para que sólo cada agrupación defienda sus derechos, un ejemplo lo tenemos en nuestra misma Ley en su art. 363 que dispone que no podrán ingresar los - trabajadores de confianza por ser representantes del patrón, no obstante dichos trabajadores podrán hacer su sindicato - cumpliendo con los requisitos que la propia ley establece - para tal efecto.

SINDICATOS MIXTOS. Se entiende por sindicatos mixtos - aquellos se encuentran reunidos patrones y trabajadores, en la realidad no existen en nuestra reglamentación.

SINDICATOS VERTICALES O DE EMPRESA. Es la modalidad de sindicato que atiende a los trabajadores que trabajan en -- una rama o sector de la producción, e caracteriza por orga-

nizarse minuciosamente sobre la base de la empresa o industria, tutelando directa o inmediatamente los intereses de los trabajadores de una empresa, con independencia de oficio ejercido, esta modalidad corresponde en nuestra legislación al sindicato de empresa.

SINDICATOS HORIZONTALES. Se caracterizan porque la base profesional se constituye en la identidad o similitud del oficio y la profesión, es la forma más tradicional de asociación, agrupa a los miembros sin consideración de la empresa o rama de la producción a la que pertenecen, quedando comprendido dentro de esta clasificación el sindicato gremial que nuestra ley regula, ya que su organización es en extensión.

SINDICATOS ABIERTOS Y CERRADOS. Los abiertos son aquellos que no ponen ningún obstáculo a los trabajadores que deseen ingresar a una entidad sindical, con excepción de las que la ley señala como es la edad. Contrariamente al cerrado imprime un carácter limitativo en cuanto a la admisión de nuevos miembros. México acorde con el máximo respecto al derecho de sindicación, admite solamente el sindicato abierto.

b) Sindicatos Blancos y el Charrismo.

SINDICATOS BLANCOS. Son aquellos sindicatos que olvidando la autonomía que deben tener frente a la empresa o parte-

patronal acepta una indebida ingerencia, originando entidades sindicales espúreas, creadas o financiadas por el patrón que frena la libertad sindical. "La OIT en el convenio No. 98, sobre la negociación de convenios colectivos, condena esta práctica al proclamar la necesidad de proteger a las organizaciones de los trabajadores frente a la ingerencia de los patrones en cualesquiera de los actos propios del sindicato". (35)

SINDICATOS LOCALES, REGIONALES Y NACIONALES. El territorio puede ser utilizado para establecer la diversidad de unidades sindicales, tomándose como base las demarcaciones administrativas alcanzando muchas veces el ámbito nacional.

SINDICATOS CHARROS. Esta clasificación es muy importante, porque ha marcado un limitativo a la libertad sindical, muchos líderes o seudolíderes no les ha importado anteponer sus intereses personales a los legítimos derechos obreros. "En nuestra forma de sindicalización, pondremos un ejemplo: un patrón no está de acuerdo con un Secretario (elegido por la base trabajadora y que ésta sea de corriente democratizadora) el patrón ostiga de diversas formas y métodos obligando a la base a repudiarlo y así imponer a quien si esté de acuerdo con sus lineamientos, o en su caso obliga a dicho líder a "alinearse", cayendo en corruptelas". (36)

En concreto, es muy claro, que en un Comité Ejecutivo

de cualquier Sindicato, en este caso el Secretario General - comúnmente llamado, recaen responsabilidades importantes --- pues con una sola firma puede implicar acciones contra trabajadores o ayuda en una revisión de contrato, ya que sin su firma, no hay validez jurídica.

APENDICE DE NOTAS

CAPITULO PRIMERO

- 1.- Guillermo Cabanellas. Derecho Sindical Corporativo, 1a. edición, Editorial Atalaya, Buenos Aires 1946, pág. 386.
- 2.- Nestor de Buen Lozano. Derecho del Trabajo, Tomo II, -- Editorial Porrúa, México 1985, pág. 625.
- 3.- Esquivel Obregón T., Apuntes para la Historia del Derecho en México. Editorial Polis México 1938. Tomo II-2º- Edición. pág. 32.
- 4.- Chávez Orozco Luis. Historia Económica y Social de México no 1938. Tomo I, 2º edición, pág. 33.
- 5.- Chávez Orozco Luis, Op. Cit. pág. 33.
- 6.- Moreno Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Pax-México Edición 1983. México, Séptima edición. pág. 28.
- 7.- Trueba Urbina Alberto. Evolución de la Huelga, Editorial Botas 1950. México 1a. Edición. pág. 14.
- 8.- Valadéz José C. Sobre los Orígenes del Movimiento Obrero en México. Editorial Centro de Estudios Históricos del - Movimiento Obrero Mexicano Primera Edición, México 1979. pág. 45.
- 9.- Díaz Cárdenas León. Cananea Primer Brote de Sindicalismo en México. Editorial C.E.S.H.M.O. México 1980, tercera edición. pág. 12.
- 10.- Díaz Cárdenas León, Op. Cit. pág. 13.
- 11.- De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. 4a. edición. México, 1986. pág.43.
- 12.- Chassen de López R. Francie. Lombardo Toledano y el Movimiento Obrero Mexicano (1917-1940) Colección latinoamericana. Texto extemporáneo. No. 3. México, D.F. 1977. Editorial Extemporáneos 1ª Edición. pág. 16.
- 13.- López Aparicio Alfonso. El Movimiento Obrero en México. Editorial Jus. México 1952. 2ª edición. pág. 151.

- 14.- López Aparicio Alfonso. Op. Cit. pág. 152.
- 15.- Salazar Rosendo. Historia de las Luchas Proletarias de México. Editorial Jus. México 1938, Tomo I, pág. 91.
- 16.- Salazar Rosendo. Op. Cit. pág. 114.
- 17.- González Díaz Lombardo Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. Editorial Textos Universitarios, UNAM. México 1978. Segunda edición. pág. 25.
- 18.- González Díaz Lombardo Francisco. Op. Cit. pág. 26.
- 19.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México 1986. 8ª edición. pág. 96 y 97.
- 20.- Moreno Daniel. Raíces Ideológicas de la Constitución de 1917. Colección Metropolitana No. 19. Editorial Complejo Editorial Mexicano. México 1973. pág. 135 y 136. Op. Cit. Diario de los Debates.
- 21.- Rosendo Salazar. Historia de las Luchas Proletarias en México. Op. Cit. pp. 195-197, 1ª cita José Luis Reyna y Marcelo Miquet en su libro Las Organizaciones Obreras en México Colegio de M. pág. 23.
- 22.- Rosendo Salazar. Op. Cit. Reyna y Miquet. pp. 195-197 Op. Cit. pág. 23.
- 23.- Rosendo Salazar. Op. Cit. pp. 195-197, cit. por Reyna y Miquet. pág. 23.
- 24.- González Casanova Pablo. Historia del Movimiento Obrero en América Latina, Movimiento Sindical XXI. México 1984. 1ª edición. pp. 443-444.
- 25.- Reyna José Luis y Marcelo Miquet Fleury. Tres Estudios Sobre el Movimiento Obrero en México. Editorial Colegio de México J-80 edición 1978. pág. 26.
- 26.- Reyna José Luis. Op. Cit. pág. 27 cit. Clark Marjorie - Ruthp-97.
- 27.- López Aparicio Alfonso. El Movimiento Obrero en México. Editorial Jus. México 1952 1ª edición. pág. 182.
- 28.- Chassen de López Francie. R. Lombardo Toledadno y el Movimiento Obrero Mexicano. Edit. Extemporáneos No. 3. México 1977. pág. 99.

- 29.- Camacho Manuel. La Clase Obrera en la Historia de México, el futuro inmediato. UNAM. Editorial Siglo XXI. México 1980 Op. Cit. Aguilar García Javier. El Obrero Mexicano edit. pp. 132-133. 195 I.I.S. UNAM.
- 30.- Aguilar García Javier. El Obrero Mexicano. Editorial - Siglo XXI. pp. 132-133. 1985 I.I.S. UNAM. Op. Cit.
- 31.- Rosendo Salazar. Op. Cit. pág. 208.
- 32.- Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1983. 9ª edición pág. 467.
- 33.- Anguiano Rodríguez Guillermo. Las Relaciones Industriales ante la Insurgencia Sindical Edit. Trillas. 1985. pág. 150.
- 34.- Trueba Urbina Alberto. Op. Cit. pág. 85.
- 35.- García Aguilar. Sindicatos Nacionales. pág. 112. Op. Cit.
- 36.- García Aguilar. Sindicatos Nacionales. Op. Cit. pág. 112.

CAPITULO SEGUNDO

AUTORIDADES FEDERALES DEL TRABAJO, SU COMPETENCIA EN MATERIA DE REGISTRO

II.1 La Competencia

II.2 Ramas Industriales y Empresas de Jurisdicción Federal

II.3 Marco Jurídico de la Secretaría del Trabajo y Previsión
Social

AUTORIDADES FEDERALES DEL TRABAJO EN MATERIA DE REGISTRO

II.1 LA COMPETENCIA

La competencia, tiene su raíz en el latín *competitia*, que significa: Proposición, aptitud, apto, competente, conveniencia. En castellano se usan sinónimos los vocablos: aptitud, habilidad, capacidad, suficiencia, disposición. En un sentido jurídico general, se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. El artículo 16 Constitucional, dispone que "nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente".

Para efecto de este estudio, en un sentido más técnico del derecho, la figura de la competencia debe entenderse en un aspecto más restringido que el concepto anterior, excluyendo de ella a los órganos, legislativo y ejecutivo, y a las personas particulares individuales o ideales que tienen jurisdicción. La competencia como concepto específico, obedece a razones prácticas de distribución de esa tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales. Por otra parte, normalmente corresponde a los litigantes, determinar el órgano idóneo, apto, con la potestad adecuada para el negocio correcto a resolver; es menester efectuar una escrupulosa selección de los órganos potencialmente capaces para decidir.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles estatuye en su artículo 144 que "la competencia de los tribunales se determinará por la materia; la cuantía, el grado o el territorio". Tomando en cuenta este precepto, así como la doctrina, podemos distinguir criterios de competencia:

1.- **MATERIA.**- "Es el criterio que se instaura en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio"⁽¹⁾ Para Bautista "Es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo"⁽²⁾ Analizando los conceptos por los autores señalados anteriormente, se determina que la competencia de los órganos jurisdiccionales en razón de la materia se establece a través del necesario perfeccionamiento de los mismos, esto es que debido a la compleja evolución de la sociedad se exige que los órganos jurisdiccionales no conozcan sobre una variedad de asuntos desvinculados entre sí, por razón de la materia, así tenemos que esta evolución social obliga a los peritos jurídicos, en su preparación en tal o cual rama del derecho, situación que igualmente acontece con los órganos judiciales, encargados de conocer y resolver sobre el conflicto que cae dentro de su especialización. Por lo que -- hay órganos especializados que conocen de la materia civil, -- otros que conocen de la materia familiar; otros más, que conocen sobre materia penal, en materia laboral (estos que aunque no pertenecen al Poder judicial, sino al Ejecutivo, como ya señalamos anteriormente) en materia administrativa, etcétera.

2.- TERRITORIO.- El territorio desde el punto de vista jurídico, no solo comprende al suelo, sino que abarca el sub suelo, la superficie terrestre y el espacio aéreo. Por otro lado, en planos internacionales se comprenden otras instituciones como el mar jurisdiccional, la plataforma continental, el zócalo submarino, etcétera. Además, en este ámbito espacial, en cuya esfera de acción pueden producirse los actos y efectos jurídicos, debe tomarse en cuenta el problema que -- plantea el ángulo de distribución territorial de la competencia entre los diversos órganos judiciales: Otros principios-jurídico-políticos influyen sobre la división territorial de la competencia, como ocurre en nuestro país donde existe una organización constitucional, que establece autoridades y normas de carácter federal y estatal.

Por lo tanto, es claro que la competencia de los órganos jurisdiccionales en razón del territorio se establece por virtud de la extensión tan amplia de nuestro país, esto es, resultaría imposible que los juzgadores sólo estuvieran en una determinada circunscripción y que para recurrir a ellos fuera necesario recorrer una gran extensión de territorio, y dada la necesidad de hacer llegar la justicia a todos los rincones del país, resulta conveniente establecer órganos que - diriman los conflictos en los lugares donde estos se presentan y lógicamente es donde existen asentamientos humanos importantes.

3.- CUANTIA.- Aunque los estudiosos del derecho se han enfrascado en una polémica, en el sentido de que si deben plantearse distinciones en torno al monto pecuniario de los litigios a ventilarse, y si se habla de justicia para pobres y de justicia para ricos, es un hecho que desde hace muchos años, la competencia se determina por este punto de vista - del valor económico que pueden revestir los negocios judiciales.

También existen problemas que no tienen traducción monetaria, en los que concretamente, el legislador tiene que definir y ordenar cuál es el juzgado o tribunal competente para conocerlos. Un ejemplo es la decisión sobre la pérdida de la patria potestad de uno de los cónyuges en un divorcio, o en instituciones semejantes que no pueden ser apreciadas en signos económicos.

4.- GRADO.- Este vocablo en su acepción jurídica, significa cada una de las instancias que puede tener un juicio, o bien el número de juzgamientos de un litigio.

En este sentido un grupo de tratadistas como: Carnelutti, Calamandrei, Rodenberg y Pallares, se ocupan de la competencia funcional, como la aptitud de un órgano jurisdiccional - de conocer de los pleitos en primera instancia, órganos inferiores, o en ulterior instancia, órganos superiores.

Autores como Alcalá-Zamora y Castillo, Levene, Oderigo

y otros apuntas matices diversos entre los criterios funcionales y de grafo, como por ejemplo basados en la gravedad mayor o menor de los actos antisociales que pueden caer dentro de la competencia de distintos órganos del orden penal.

En el aspecto laboral que es el tema de este estudio, la competencia también se encuentra en razón de la materia, de la territorialidad, del grado y de la cuantía. En cuanto a la competencia de las autoridades laborales en razón de la materia, esta se establece a través de las fracciones XX, XXI y XXXI, del apartado "A", del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referirse a las autoridades establecidas para dirimir los conflictos que surgen entre el capital y el trabajo. Como ha quedado señalado los Tribunales del Trabajo, son distintos e independientes de los del orden común. Se clasifican en Locales y Federales y reciben el nombre de Junta de Conciliación y Arbitraje.

Determinadas ramas de la industria, por mandato constitucional, son conocidas y resueltas, cuando hubiere conflicto, por las autoridades federales. La lista ha crecido en virtud de varias reformas. Así la del 9 de enero de 1978, consideró que dada la importancia que para todo país, tiene tanto la seguridad y la higiene de los trabajadores en los centros donde prestan sus servicios, como la eficiencia en las labores, definidas en la capacitación y el adiestramiento, se otorgó a las autoridades federales competencia en esas ramas.

En esta misma especialidad de la materia laboral, para la cual están creados los tribunales del trabajo, se encuentran una ramificación, establecida constitucionalmente y que aunque estamos frente al derecho laboral como materia única y especial en latu sensu, en strictu sensu nos encontramos con esa subagrupación por materia, tal situación está prevista por el texto del artículo 123, referido al dividir en dos apartados, la competencia de los tribunales del trabajo. Por lo tanto, en primera instancia se encuentran las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, que se encargan de conocer y resolver los conflictos laborales entre los trabajadores y los patrones particulares o privados. En esta instancia, se define también a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, las que conocerán y resolverán, entre otros casos, conflictos planteados entre los organismos descentralizados o empresas de participación estatal y sus trabajadores: dichos tribunales encuentran delimitado su ámbito de acción, en la fracción XXI del apartado "A", del artículo 123 Constitucional, así como en los artículos 527, 527-A, 528, 529 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria de la citada fracción del artículo Constitucional citado.

Otra de las instancias la constituye otro tribunal del trabajo conocido con el nombre de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el cual conocerá de todos aquellos conflictos

planteados entre los órganos de los Poderes de la Unión y Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores en el orden federal y de los poderes de los estados en el ámbito de validez en el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que lo reglamenta.

En cuanto a la competencia de los tribunales laborales en razón del territorio, existen un gran número de Juntas Locales, como Federales, distribuidas en el extenso territorio nacional ubicadas en forma estratégica para atender todos los conflictos que en forma individual se presenten entre el capital y los trabajadores, situación que en la especie no acoantece con el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que al encontrar dicho tribunal su única ubicación en la Capital de la República Mexicana se hace necesario que todos los conflictos suscitados en cualquier parte del país entre los órganos de los Poderes de la Unión y sus trabajadores se tengan que trasladar para su conocimiento y resolución al Distrito Federal, resultando un gran problema para los trabajadores que pretenden hacer valer sus derechos ante dicho tribunal.

También el grado forma parte en cuanto a la competencia de los tribunales laborales, y como ya se mencionó con anterioridad, estos tribunales conocen de los conflictos labora-

les en primer instancia, esto es, por órganos inferiores, da do que los juzgados que conocerán del asunto en segunda instancia son otros muy diversos a los ya señalados, por llamarlo de alguna manera.

Y en relación a la cuantía del conflicto, existe entre los tribunales federales y locales una diferencia competencial por esta causa, ya que de conformidad a los establecidos por la fracción IV del artículo 600 de la Ley Federal -- del Trabajo, corresponderán a las Juntas de Conciliación, -- tanto federales como locales al conocimiento de los asuntos que no excedan del importe de tres meses de salario, dejando en consecuencia los demás asuntos a las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federales o Locales, según el caso.

JURISDICCION.- Los tribunales del trabajo en el aspecto formal, son organismos administrativos con atribuciones que materialmente son jurisdiccionales, están revestidos de autoridad para ejecutar las leyes laborales, así como para aplicarlas en juicio, igualmente cuentan con facultades suficientes para hacer valer sus sentencias o laudos. Ha sido acunado que estos organismos se clasifican en razón de la competencia, por materia de acuerdo a los dos apartados del artículo 123 Constitucional, por el territorio y por el grado. Existe otro tipo de diversión y este es en razón de la estructura política adoptada por nuestra Constitución.

FEDERAL.- El artículo 40 de nuestra carta magna consigna que "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República Representativa, Democrática y Federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de la ley fundamental". Como puede apreciarse del texto del artículo 40 Constitucional, existen en nuestro sistema político y por ende en el jurisdiccional dos ámbitos de validez, siendo estos el federal y el local.

El sistema federal, es la forma de estado opuesto o diferente al central. En ambos existen los tres poderes tradicionales: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, pero mientras que en el estado centralista operan en forma directa e inmediata sobre la totalidad del territorio y del pueblo, en el federal además de actuar en el plano nacional o general, -- existen al mismo tiempo y se limitan mutuamente con el legislativo, ejecutivo y judicial de cada entidad, cuya competencia se reduce a su propio territorio, conformándose así el ámbito local.

Los Estados en el sistema federal son libres y soberanos, porque sus ciudadanos a través de sus respectivas legislaturas tienen facultad para elaborar su propio régimen jurídico y su Constitución, siempre que se sujeten a las disposiciones del orden federal. Disfrutan de libertad para gobernar. Asimismo, dentro de las bases generales señaladas por -

el título quinto de la carta magna, y poseen patrimonio y personalidad jurídica distintas al de los demás estados fede rados pero carecen de personalidad y representación en el -- plano internacional.

La Constitución que recibe el nombre de pacto federal, une a esas entidades libres y soberanas en un todo común; de estas entidades libres y soberanas se deriva el ámbito de ju risdicción local.

Haciendo referencia a notas de apartados anteriores, - dentro del ámbito de jurisdicción federal de las autoridades del trabajo encontramos a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, los dos primeros encargados de resolver los conflictos de ca racter laboral que se presenten entre los factores de la pro ducción encontrando fundamento jurídico en el apartado "A" - del artículo 123 constitucional, así como en la Ley Federal- del Trabajo que los reglamenta.

Las funciones que desempeña la Junta Federal de Conci- liación son las de actuar como instancia conciliadora, potes tativa para los trabajadores; así también actuará como Junta de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario, entre- sus facultades y obligaciones se encuentran las de procurar- un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo a las-

Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje; recibir las de mandas que les sean presentadas, remitiéndolas a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de la jurisdicción territorial que corresponda; cumplimentar los echortos y practicar las diligencias que les encomienden otras Juntas Federales o Locales de Conciliación y las Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje; denunciar ante el Ministerio Público, el patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar el salario mínimo general a uno o varios de sus trabajadores.

Dentro de las Juntas de Conciliación, existen las perma nentes y las accidentales, las primeras se integran con un - representante del gobierno nombrado por la Secretaría del -- Trabajo y Previsión Social, el cual fungirá como Presidente; además contará con un representante, de los trabajadores y - un representante de los trabajadores y de los patrones se -- nombrará un suplente. Las Juntas Federales de Conciliación - accidentales se integrarán y funcionarán cada vez que sea ne cesario. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, conocerá y resolverá sobre los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones. Se integrará con un representante del gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones, designados estos por ramas indus-- triales o de actividad, para lo cual la Secretaría del Trabaujo y Previsión Social, expedirá una convocatoria la cual con

vocatoria la cual contendrá la clasificación de las ramas de industria así como de otras actividades, estas juntas contará igualmente con uno o varios Secretarios Generales, según se juzgue conveniente.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, funcionará, en pleno, o en juntas especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de industria o de actividades de acuerdo a lo establecido en la ley. El pleno de la Junta se integrará con el Presidente de la misma y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones.

Las Juntas Especiales, se integrarán por el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje sólo en casos de conflictos colectivos, fuera de este supuesto se integrará por el Presidente de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje, además se integrará también por los representantes de los trabajadores y patrones dependiendo de la especialidad de la Junta, esto es dependiendo de la rama o ramas industriales que conozca.

El pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá entre otras las siguientes facultades y obligaciones: expedir el reglamento interior de la Junta de Conciliación y de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; conocer y resolver los conflictos de trabajo que afecte a la totalidad de las ramas de industria; uniformar los criterios -

de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias.

Las Juntas Especiales, cuantan entre sus facultades y obligaciones de conocer y resolver los conflictos de trabajo que susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ella; recibir en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo; practicar investigaciones y dictar resoluciones.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es un típico tribunal social del trabajo, por cuanto que somete a los poderes de la unión, a su jurisdicción y consiguientemente, es a este órgano al que se someten los conflictos que tengan los organismos de los poderes de la unión con sus trabajadores, cuyas relaciones son reguladas por el apartado "B" del artículo 123 Constitucional y por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que reglamenta.

Este tribunal es un órgano colegiado integrado por un magistrado, representante del gobierno federal; un magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado; y un magistrado que actuará como árbitro nombrado por los dos magistrados anteriores. El tribunal contará también con un Secretario General de Acuerdos, los secretarios y el personal que sea necesario.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, conocerá de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia y sus trabajadores; conocerá de los conflictos colectivos que surjan entre el estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio; este Tribunal, además tiene las funciones de otorgar o cancelar el registro de los Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado; - así como el registro de las condiciones generales de trabajo.

LOCAL.- El ámbito de validez local, se encuentra representado por las Juntas Locales de Conciliación y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, estos Tribunales encuentran semejanza en los de Jurisdicción Federal, tanto en su estructura como en sus funciones y obligaciones.

Las Juntas Locales de Conciliación se encuentran en las entidades federativas, dependiendo directamente del poder -- ejecutivo de los estados, sus atribuciones así como su estructura están determinados en la Ley Federal del Trabajo.

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se instalarán en cada una de las entidades federativas y conocerán de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Estos Tribunales estarán a cargo de los Gobernadores de los Estados y para el caso del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República y del Jefe del Departamen-

to del Distrito Federal, respectivamente. La integración y funcionamiento así como sus atribuciones y obligaciones serán las que establece la Ley Federal del Trabajo.

ADMINISTRATIVA.- Dentro de la compleja evolución de la sociedad, esta ha generado una serie de necesidades, mismas que se reflejan en el estado, como el ente que está obligado a buscar los medios y dictar las políticas necesarias encaminadas a la satisfacción de las necesidades. El derecho como producto de la actividad humana, encaminado a la procuración de una convivencia pacífica de los individuos en sociedad, - ha sentido los efectos de esa evolución social, obligándolo a reestructurar sus instituciones, a reorientar sus acciones desapareciendo una y creando otras, en fin evolucionando al mismo nivel que la sociedad, con el objeto de facilitar la actuación del estado frente a sus gobernados, el estado al verse afectado por esta evolución se ha visto en la necesidad de ampliar la actividad tecno-burocrática, en atención al hecho de que los intereses que se manejan, tanto de naturaleza económica, como los estrictamente democráticos, no caben ya dentro del concepto político manteniendo hace pocos años.

La historia del Derecho del Trabajo ha ido junto con la administración del trabajo juntas, a partir de que el Estado dictó las primeras leyes laborales, hubo de preocuparse por su vigilancia y cumplimiento y es aquí donde hace su apari-

ción la administración del trabajo.

Al respecto, el Lic. Pedro Ojeda Paullada en su artículo publicado bajo el título "La Administración del Trabajo, Instrumento de Justicia Social" manifiesta que la Expresión Administrativa del Trabajo lo mismo ha sido utilizada en un afán meramente descriptivo y apolítico, que como resultado de una valorización, como una manera de entender la acción del estado en sus afanes por resolver los problemas que plantea la comunidad nacional. El concepto según, el Lic. Ojeda Paullada - está cargado de consecuencias prácticas y examinarlo es la única manera de comprender de modo cabal los alcances de la administración del trabajo, así como lo que se pretende lograr -- con su ejercicio.

El 21 de mayo de 1911, es la fecha en que los historiadores de la administración del trabajo en México señalan como - el primer intento de organización mexicana, al crear una dependencia encargada de los asuntos laborales, siendo hasta el día 22 de septiembre de ese año que fue presentado a la Cámara de Diputados, un proyecto de decreto para establecer un Departamento del Trabajo, no como dependencia autónoma sino incorporado a la Secretaría de Fomento. La iniciativa se aprobó hasta el mes de noviembre y el decreto fue publicado en el -- Diario Oficial de la Federación "El Contribuyente", con fecha 18 de diciembre. En el mismo se "establece una oficina denominada Departamento del Trabajo, que dependerá de la Secretaría

de Fomento, Colonización e Industria" la cual tenía a su cargo; reunir, ordenar y publicar datos e informaciones relacionados con el trabajo en toda la República; servir de intermediario en todos los contratos que se celebren entre braceros y empresarios, cuando los interesados lo soliciten, procurar facilidades en el transporte de los obreros de las localidades a donde fueron contratados; procurar asimismo el arreglo equitativo en los casos de conflicto entre empresario y trabajadores sirviendo de árbitro en sus diferencias siempre -- que así lo solicitaren los interesados. Los datos e informaciones sobre el trabajo se darían a conocer periódicamente en una publicación especializada y se autorizó al ejecutivo para expedir el reglamento de dicha ley.

Cuando se creó la Secretaría de Industria y Comercio en substitución de la de Fomento, la mencionada oficina fue adscrita a ella, posteriormente un decreto de Venustiano Carranza, de fecha 2 de Diciembre de 1917, en su carácter de Presidente Constitucional, dió origen a la Secretaría de Industrias, Comercio y Trabajo y a una Dirección del Trabajo, cuyas atribuciones se distribuyen en las siguientes oficinas: de Industria Minera; de Industrias Varias no especificadas; de Profesiones Diversas; de Investigaciones; de Informes Sociales; de Inspección; de Agregados Obreros en el Extranjero; y de Colocación de Trabajadores, esta Dirección funcionó durante quince años.

Promulgada la primera Ley Federal del Trabajo en agosto de 1931, por el decreto del general Abelardo L. Rodríguez, - Presidente de la República época, se constituyó el Departamento del Trabajo, al que se encargaron las siguientes funciones: a) El estudio, iniciativa y aplicación de las leyes federales del trabajo y sus reglamentos; b) Lo concerniente a las asociaciones patronales y obreras de resistencia, formadas no sólo por los sindicatos de trabajadores, sino también de empresarios; c) La vigilancia y cumplimiento de los contratos de trabajo, individuales y colectivos; d) La inspección del trabajo en todos sus aspectos; e) Los seguros sociales establecidos por la Constitución de 1917, pero aún no organizados y menos puestos en ejecución, esto tuvo lugar hasta el año de 1943 con la primera ley sobre seguridad social; f) La representación de nuestro país en congresos y reuniones internacionales del trabajo; g) La conciliación y la prevención de los conflictos laborales que surgieron entre los factores de la producción, capital y trabajo, al igual que los conflictos intergremiales; h) La organización y funcionamiento de las comisiones mixtas que debían actuar en las empresas; i) La creación de las primeras bolsas de trabajo encargadas de atender los problemas de empleo y desocupación de los trabajadores.

A este Departamento del Trabajo se le encomendó el control administrativo de "Las Juntas y Tribunales de concilia-

ción y Arbitraje de Jurisdicción Federal, tal como se asenta
ría después, en la Ley de Secretarías y Departamentos de Es-
tado, antecedente de la actual Ley Orgánica de la Administra-
ción Pública Federal.

Ocho años más tarde, el 13 de diciembre de 1940 este De
partamento, mediante el proyecto de reformas a la ley de Se-
cretarías y Departamentos de Estado, que envió al Congreso -
Federal el General Manuel Avila Camacho, lo transformó en la
actual Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dependen-
cia del Ejecutivo Federal que inició sus actividades el 1º -
de Enero de 1941.

El Doctor Mario de la Cueva, hace referencia de las au-
toridades del trabajo de la manera siguiente: "tienen una --
hermosa función en la vida contemporánea, pues constituyen -
el fiel de la balanza y sus platillos son el capital y el --
trabajo; les corresponde en consecuencia velar por el cumpli-
miento del derecho para hacer justicia al factor trabajo, pe-
ro sin dañar el capital. Entre el derecho y las autoridades-
del trabajo hay una íntima relación y al mismo tiempo impor-
tantes diferencias; el derecho del trabajo es derecho del --
factor trabajo, esto es, fija los derechos del trabajo fren-
te al capital, de la misma manera que el estatuto de la pro-
piedad privada fija los derechos de propiedad frente al esta-
do, los trabajadores y los particulares. Esta fijación de --
los derechos del factor trabajo porta el sentido humano del -

estatuto laboral y procura el mejor nivel de vida para los trabajadores. Pero la función de las autoridades del trabajo también ha de serlo la de coordinar dichos propósitos con -- los derechos del capital y de la propiedad privada. Las autoridades del trabajo deben ser cuidadosas en su función, para no violar las normas constitucionales ni inclinarse ilegalmente en favor del capital o del trabajo; su papel es mantener el difícil justo medio". (3)

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ha contemplado la llegada y el alejamiento de muchas atribuciones y de diversas actividades; se le han agregado o separado departamentos internos y oficinas; se le ha atacado y defendido en sus actuaciones tanto por las agrupaciones obreras como por los sectores patronales; ha servido a algunos funcionarios para su ascenso político y ha tenido sensibles cambios de administración que han sido de los laborales a los de índole político.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le otorga diversas funciones, las cuales han variado conforme al interés puesto en juego por cada titular del Poder Ejecutivo Federal.

De esta manera, ya para concluir, se establece que el ámbito administrativo del derecho del trabajo, es un derecho estatutario que se integran con los elementos siguientes: 1)

La acción del estado dirigida a la organización del conjunto de funciones sociales relacionadas con la actividad productiva; 2) La coordinación de los sectores productivos, capital y trabajo, a efecto de armonizar sus respectivos intereses - con el propósito de evitar el planteamiento de conflictos de posible afectación social a la comunidad; 3) La dirección y vigilancia de aptitudes y actitudes humanas en el proceso -- económico del desarrollo para que a través de factores educativos, políticos, socioculturales y morales de cada hombre y de cada país, sean posibles los procesos de transformación y progreso; 4) La planeación a base de programas, sistemas y - estructuras institucionales, de las posibles satisfacciones - que pueden ofrecer a los trabajadores dentro de marcos económicos aceptables.

II.2.- RAMAS INDUSTRIALES Y EMPRESAS DE JURISDICCION FEDERAL

En base a la fracción XXXI del artículo 123 apartado "A" constitucional, corresponde la aplicación de las leyes del -- trabajo a las autoridades de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero son de competencia exclusiva de las autoridades federales, los asuntos relativos a las siguientes industrias, empresas, conflictos, contratos y obligaciones:

I N D U S T R I A S :

- | | |
|------------------------------|------------------------------------|
| a) Textil | k) Calera |
| b) Eléctrica | l) Automotriz |
| c) Cinematográfica | m) Química |
| d) Hulera | n) Celulosa y papel |
| e) Azucarera | ñ) Aceites y Grasas Ve-
getales |
| f) Minera | o) Productora de Alimen-
tos |
| g) Metalúrgica y Siderúrgica | p) Elaboradora de Bebidas |
| h) De Hidrocarburos | q) Madera básica |
| i) Petroquímica | r) Vidriera |
| j) Cementera | s) Tabacalera |

E M P R E S A S :

- a) Aquellas que sean administradas en forma directa o descen-
tralizada por el Gobierno Federal.
- b) Aquellas que actuen en virtud de un contrato o concesión -
federal y las industrias que le sean conexas.
- c) Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o bajo -
jurisdicción federal y aguas territoriales o zonas exclusi-
vas de la nación.

CONFLICTOS, CONTRATOS Y OBLIGACIONES.

- a) Conflictos que afecten a dos o más entidades federativas.
- b) Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad.
- c) Obligaciones patronales en materias de capacitación y -- adiestramiento a los trabajadores y de seguridad e higine en centros de trabajo.

A efecto de comprender algunos incisos anteriores se -
entiende por industrias conexas: "Son aquellas que se dedi-
can a las ramas que tienen constante y directa relación con
otra industria determinada; pero para considerarla así, la
conexión debe ser constante y directa; pues de entenderse -
de otra manera, por el solo hecho de celebrarse un contrato
de una empresa con otra, aún cuando fuera un contrato acci-
dental, tendría que considerarse a la industria de la empre-
sa contratante, como conexas". (Ejecutoria -E-S-S-J.P., Tomo
XXXIV, pág. 946).

**II.3.- MARCO JURIDICO DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION
SOCIAL**

Las funciones y facultades de la Secretaría del Trabajo
y Previsión Social, estan determinadas en el artículo 40 de-
la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, subra-

yando que esta es una de las normas que rigen la competencia de las autoridades del trabajo, y por ello desempeña un papel muy importante dentro de la fijación de criterios competenciales de la Secretaría de Estado mencionada, al señalar que: le "corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Federal en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos".

La fracción II dispone que deberá "procurar el equilibrio entre los factores de la producción de conformidad con las disposiciones legales relativas".

Asimismo, la fracción IX especifica como obligación: - "Llevar el registro de las Asociaciones Obreras, Patronales y Profesionales de Jurisdicción Federal que se ajusten a las leyes", siendo esta facultad la que más interesa en el presente análisis, ya que se refiere al registro de sindicatos en materia federal; por ello es importante señalar que la -- fracción XIX, otorga facultades ilimitadas en la ley que nos ocupa, a la Secretaría del Trabajo, y nos remite a lo que expresamente fijan las leyes y los reglamentos.

Tal como se ha señalado en el contenido de este artículo, constituye el fundamento competencial de la autoridad registradora en materia federal, por eso su importancia de co-

nocer su contenido y su aplicación práctica .

La actuación de la Secretaría del Trabajo, en el caso de una solicitud de registro, se debe centrar únicamente en revisar que la agrupación solicitante cumpla con los requisitos - que señala el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, por ser una autoridad netamente administrativa a pesar de que --- existen criterios de que dichas Secretarías a través de la Di rección General de Registro de Asociaciones, se convierte en autoridad jurisdiccional, aún cuando no se trate de un con--- flicto entre partes determinadas, por eso, considero es impor--- tante citar la siguiente tesis jurisprudencial:

"SINDICATOS, PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE LOS.- En los artículos 364, 365 y 366 de la Ley Federal del Trabajo, - se establece un procedimiento meramente administrativo para - que un sindicato obtenga su registro de la Autoridad Laboral correspondiente, por lo tanto esta no puede aplicar los pre--- ceptos que rigen el procedimiento establecido para la trami tación y resolución de los conflictos individuales o colectivo- de naturaleza jurídica, sino que debe cenirse exclusivamente a lo que disponen los preceptos mecnionados, siendo ilegal que se ordenen diligencias de oficio con fundamento en lo que dispone el artículo 765 de la citada Ley Federal del Trabajo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Toca Laboral 107/75, UNION SINDICAL DE CAMIONEROS MATERIA A

LISTAS "DIVISION DEL NORTE" 31 de octubre de 1975.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Velazco Félix.

Boletín S.J.F. Núm. 22, pág. 115".

A continuación transcribo lo que dispone el artículo 24 del reglamento interior de la referida secretaría, para comprender las ideas planteadas y que al respecto señala: "Corresponde a la Dirección General de Registro de Asociaciones, el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- "Llevar el registro de las asociaciones de trabajadores y patrones que se ajusten a las leyes, en el ámbito de competencia federal".

Esta fracción hace referencia al ámbito competencial de esta autoridad por materia y territorio, es decir, únicamente conocerá y resolverá las solicitudes de registro de agrupaciones y subagrupaciones cuyo ámbito de acción se encuadre en alguna de las actividades o empresas contenidas en el artículo 527 de la ley laboral, pudiéndose tratar de agrupaciones obreras o patronales, como la misma ley específica.

- II.- "Tomar nota de los cambios de directiva de los Sindicatos, Federaciones y Confederaciones, de las altas y bajas de sus agremiados, así como de las modificaciones a sus estatutos";

Como ya se mencionaba, una vez registrada una agrupación sindical, ésta tiene la obligación de: "Comunicar a la - autoridad ante la que esten registrados dentro de un término de 10 días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos..."; así como "informar a la misma autoridad cada tres meses por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros", como lo establecen las --- fracciones II y III del artículo 377 de la Ley de la Materia.

- III.- "Expedir las constancias de los registros y anotaciones a que se refieren las fracciones anteriores y visar las credenciales correspondientes".

Lo señalado en la fracción que antecede, se relaciona -- con lo establecido por el artículo 368 de la Ley Laboral que a la letra dice: "El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (...) produce efectos ante todas las autoridades".

- IV.- "Administrar el sistema de captación de información estadística de las asociaciones de trabajadores y de patronos, a partir de su registro, y mantener permanentemente actualizada la que se refiere a número de socios, ramas industriales, tipo de sindicato, entidades federativas" y;

V.- "En general, llevar a cabo todas aquellas funciones que la ley encomienda a la Secretaría, y sean afines a las señaladas a las fracciones que anteceden".

APENDICE DE NOTAS**CAPITULO SEGUNDO**

- 1.- Francesco Carneluti, Instituciones del Proceso Civil, - Tratado de Santiago Senties M. Tomo I. Ed. Ejea, Buenos Aires, Argentina, 1980.
- 2.- José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, México 1980.
- 3.- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo. 8a. -- edición. Tomo II, Editorial Porrúa, México 1949, págs. 303 y 904.

CAPITULO TERCERO

REGISTRO SINDICAL

III.1.- Requisitos Legales para la Constitución y Registro de un Sindicato.

- a) Las Gestiones Preparatorias
- b) Capacidad para Formar Parte en un Sindicato
- c) Etapa Constitutiva

III.2.- Criterios Aplicables por la Dirección General de Registro de Asociaciones para el Otorgamiento y Reconocimiento.

III.3.- El Registro Automático.

REGISTRO SINDICAL

III.1.- REQUISITOS LEGALES PARA LA CONSTITUCION Y REGISTRO DE UN SINDICATO

De acuerdo a lo que declaran la doctrina tanto nacional como extranjera, son dos los aspectos que contemplan los requisitos de formación de los sindicatos. Los requisitos materiales o de fondo y los formales o procedimientos; Mario de la Cueva, agrega una categoría más, el requisito relativo a las personas que deben quedar comprendido dentro de los de fondo, ya que se refiere únicamente a la capacidad de los integrantes.

De esta manera, Mario de la Cueva, define los requisitos de fondo señalando que "Se refieren a la constitución -- misma del grupo y a sus finalidades. Son los requisitos esenciales, sin los cuales no podría existir la asociación profefionales".⁽¹⁾

Ahora bien, refiriéndose a los requisitos tanto formales o procedimentales, expone: "Son el procedimiento y las formalidades necesarias para la legal organización de los -- sindicatos".⁽²⁾

Al estudiar cada una de las etapas en que se ha dividido la organización de sindicatos, los requisitos tanto de -- fondo se relacionarán con cada una de ellas, según como el -

grupo de trabajo los vayan cumpliendo.

a) Las Gestiones Preparatorias

La iniciativa para constituir una asociación profesional, proviene de uno o varios individuos que pueden denominar promotores, y que desarrollan las actividades preconstitutivas tendientes a obtener las adhesiones necesarias, para completar el número mínimo de trabajadores exigido por la Ley.

Para que pueda surgir un sindicato es necesario que en el centro de trabajo se perciba la falta de él, sea para agrupar a los trabajadores y darles un sistema de seguridad mediante la celebración de un Contrato Colectivo de Trabajo, o también para hacer respetar sus derechos ante las autoridades.

Algunos de los beneficios de la sindicalización son los siguientes: mejores salarios, vacaciones, jubilaciones, etc., cuando se pacta un convenio colectivo. Sin embargo, el mayor peligro a que están expuestos los futuros sindicatos, es el desdiseño de sus integrantes.

"La constitución del organismo comienza por una finalidad profesional anterior, por un interés que impulsa a unirse a los diversos elementos que participan en la categoría profesional para la eficaz defensa de sus integrantes y de los intereses propios del conjunto de todos ellos; para integrar una asociación profesional se requiere un período previo de -

gestión, durante el cual no existe aún la persona jurídica, pero si el propósito de formarla" (3)

El artículo 364 de la ley laboral específica, que para constituirse un sindicato debe contar con veinte trabajadores o tres patrones por lo menos. Es este un requisito de fondo al que hicimos referencia.

Tanto en nuestro derecho como en el extranjero, sin coincidir en el número exacto de miembros necesarios para la construcción de un organismo sindical, todos coinciden en su limitación para integrarlo. Aparentemente no se encuentra fundamento a dicha limitación pero podríamos considerar justificado ese mínimo porque es indispensable un grupo numeroso para el cumplimiento del objeto y fines que se propone el sindicato, además de que los cargos de administración y dirección requiere de la concurrencia de varias personas.

Por otra parte, no tendría fuerza para enfrentarse al patrón y al Estado un sindicato que contara con un reducido número de componentes, y las condiciones de trabajo podrían ser impuestas arbitrariamente por el patrón porque no se puede con un pequeño grupo discutir, aprobar y sancionar las medidas tomadas.

El número de veinte dice Mario de la Cueva, ha tomado cierto prestigio en las legislaciones, debido a que encuentra su antecedente en el artículo 291 del Código Penal fran-

cés, que prohibía la asociación de más de veinte personas, - la Ley francesa de sindicatos profesionales de 1884 en su artículo 2º establecía: "que los sindicatos profesionales de más de veinte personas, podrían funcionar libremente".

Dicho requisito surge de la necesidad de precisar lo -- que es un sindicato, para cumplir con los presupuestos de su constitución y con los fines que se propone.

En el artículo en explicación, se exige para la sidicación patronal un mínimo de tres patrones, debido a que el número de empresarios es mucho menor que los trabajadores, y - la cantidad exigida es por fuerza necesaria para votas las - determinaciones que se tomen.

El número de integrantes a que se ha hecho referencia, deben tener necesariamente el caracter de trabajadores o patrones, dependiendo del tipo de sindicato, la ley define que personas tienen esa calidad, en sus artículos 8 y 10, mismos que ya comentamos en el presente trabajo.

El caracter de trabajador que exige la ley. no ha de entenderse rigurosamente, porque no siempre los componentes de la organización se encuentran en el supuesto de estar prestando un trabajo personal subordinado, es el caso de las personas formar un sindicato gremial, por ejemplo las costureras- que son componentes de la entidad sin que en muchos casos se encuentren desarrollando una actividad. Al respecto Eugenio

Pérez Botija menifiesta: "...Hay que distinguir entre el derecho de formar parte de un sindicato ya existente y el de formarlo Ex-Novo; este último será derecho pleno de sindicación y el primero facultad de afiliación"(4)

Si al constituir una entidad sindical al decir del autor citado, se ejercita el derecho pleno de sindicación, -- opinión con la que estoy de acuerdo, si se requiere en ese momento que los integrantes sean trabajadores que esten en servicio activo, porque carecería de sentido una agrupación que buscara el mejoramiento de sus miembros, sin tener un patrón a quien exigir el cumplimiento de determinadas prestaciones que pudieran lograr, además, la asociación necesita para su sostenimiento de la aportación de cuota que resultaría difícil que los asociados erogaran si no estuvieran recibiendo un ingreso salarial.

b) Capacidad para Formar Parte en un Sindicato

La capacidad como atributo de las personas, es exigida a los trabajadores que deseen formar parte de una asociación profesional, en cuanto a los patrones la capacidad estará regida por las disposiciones del derecho común. Por regla general, todos los trabajadores amparados por el artículo 123, - fracción XVI tienen derecho a sindicalizarse con las siguientes restricciones:

A) los menores de 14 años no pueden ingresar a un sindi-

cato, es lógica esta prohibición porque la misma ley señala en su artículo 5º, fracción I, que: Los menores de esa edad no podrán prestar sus servicios y más adelante el artículo-23 de la misma condiciona la prestación de servicios de los mayores de 14 y menores de 16 a que esten autorizados por - sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a -- que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, - del inspector del trabajo o de la autoridad política. Si la misma ley faculta al sindicato para que autorice a los menores de 16 pero mayores de 14 que presten sus servicios, los menores de edad no podrían formar parte de él sin estar violando estas disposiciones.

B) De lo expresado en la última parte del párrafo anterior - se concluye, que los menores de 16 años no tienen plena capacidad de ejercicio, por lo que, no podrán participar en la - Dirección Administración de los sindicatos aunque si podrán-formar parte de la agrupación.

C) La libertad de asociación no se limita por razones de sexo o nacionalidad, lo que jsutifica que los extranjeros si - puedan ingresar a un sindicato con la única limitación res-pecto al desempeño de algún puesto en el Comité Ejecutivo.

"Los extranjeros pueden formar parte de un sindicato, - pero les está prohibido desempeñar puestos en la directiva - de la asociación. El principio justo de patriotismo se introdujo esta modalidad". (5)

c) Etapa Constitutiva

Es la creadora jurídica de la entidad sindical, ésta procede una vez reunidos los requisitos de fondo o esenciales, número de agremiados y definido el objeto señalado en la ley, que en la anterior etapa quedaron configurados, procediéndose a la celebración de la asamblea constitutiva. Es esta asamblea la que dá vida al sindicato, cuyo nacimiento es la consecuencia de la unión de voluntades individuales expresadas en el acto constitutivo, tendientes a crear el ente.

Para la solemnización de la citada asamblea no se precisa ninguna formalidad específica, los trabajadores o patronese reúnen, discuten y aprueban la constitución de la organización sindical así como del estatuto que regirá su vida jurídica.

Son miembros fundadores del sindicato los individuos jurídicamente capaces que con su voluntad libremente expresada de defender sus intereses profesionales, hayan concurrido en número suficiente a la integración del acuerdo de voluntades, dentro de la asamblea celebrada al efecto, derivando de este importante acto creador sus derechos sindicales oponibles a terceros y al Estado. "La asociación profesional debe haberse constituido libremente por la propia iniciativa de sus -- miembros". (6)

EL ACTA DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA

La creación del sindicato, se efectúa en la asamblea -- constitutiva celebrada, dentro de la misma se satisfacen los requisitos de fondo y forma a que se refieren los artículos- 356 y 365 de la Ley Federal del Trabajo, estos últimos se do cumentan autorizados por el Secretario General, el de Organi zación y el de Actas, salvo lo dispuesto en el estatuto.

El acto de creación celebrado en la asamblea constituti va, constará en el acta, en la que se señala el lugar, día y hora de su celebración, así como la hora en la que se da por terminada la sesión en la que queda cosntituido el sindicato.

Para reunir a los futuros agremiados, los promotores ex tenderán la convocatoria respectiva siendo indispensable para la validez de la asamblea, la asistencia de veinte traba- jadores, o de tres patrones cuando menos, en el acta deben - asentarse lo siguiente:

1.- La manifestación de voluntad de los asistentes de - dar a la persona moral, que tendrá por finalidad la señalada en la Ley.

2.- Como cualquier ente jurídico el sindicato adquiere un nombre que lo identifique y distinga de los existentes, - decisión que los miembros discuten y aprueban en la asamblea y que se detalla en el acta.

3.- Los asistentes a partir de ese momento son miembros constituyentes, asenándose en el acta el nombre de cada -- uno de ellos que dan autenticidad al acto al firmar el documento, como si se tratar de testigos que dan fe de las decisiones en la misma.

COPIA AUTORIZADA DE LOS ESTATUTOS

En el transcurso de la asamblea constitutiva una vez -- aprobada la creación del sindicato, se pueden discutir y --- aprobar mediante voto los estatutos que regirán la existencia del mismo, si se da la situación que su contenido haya sido formulado en juntas anteriores a la asamblea, o puede - acontecer que en el acto se inicie su elaboración, designándose una comisión especial redactora, dejándose para posteriores sesiones su discusión y aprobación.

Etimológicamente, la palabra estatuto significa norma, deriva del latín STATUM; que es la reglamentación típica del derecho interno de la asociación profesional, expresión del principio de autonomía que rechaza en su elaboración cualquier influencia o intervención extraña.

La normatividad del estatuto queda de manifiesto si comparamos las características de la ley con estas, esto es: la abstracción, generalidad, la impersonalidad y la coercibilidad señalada en el estatuto a los límites de la entidad; Caballeros resume estos conceptos al decir que: "Cuando el Es-

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

tado aprueba las normas estatutarias las eleva a la categoría de normas jurídicas, que pasan de preceptos contractuales a - normas legales". (7)

Por su parte Ferrara define al estatuto como "la manifes
tación abstracta y para el porvenir de la estructura interna de la entidad, y la forma de actuación externa", (8) olvidando
olvidando el caracter normativo que es complementario del ca
cter futurista que propone, sobre todo si consideramos el alcance que tiene para las personas que no intervienen en su creación y para los cuales su cumplimiento es obligatorio, es decir, para los sujetos que habrán de adherirse con posterioridad al sindicato.

El estatuto máximo ley del sindicato, formulado en ejercicio del principio de autonomía rige la existencia de la aso
ciación señalando los fines, derechos y obligaciones realizados a través de sus representantes, así también como los de - sus componentes, sin más limitaciones en cuanto a su contenido que las señaladas en el artículo 371 del ordenamiento labo
ral, en acatamiento a este, los estatutos contendrán:

DENOMINACION.- La asociación profesional como todo sujeto de derecho necesita de un nombre que permita distinguirla de las demás organizaciones, en sus relaciones con terceras - personas y el Estado. Cuando el nombre adoptado por el sindi
cato, incluye la clase de agrupación, esta deberá ser acorde-

con lo enunciado en el artículo 360.

DOMICILIO.- Generalmente, es el lugar de residencia de la naciente organización, muchas veces por razones de competencia de las autoridades del trabajo se fija como domicilio la localidad en donde se localiza la Junta de Conciliación y Arbitraje en los casos de jurisdicción local, o el de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los de jurisdicción federal, esto es con la finalidad de ocuparse a la mayor brevedad de los problemas del sindicato, encontrándose en el mismo lugar que la autoridad correspondiente. El domicilio también es de importancia, para la recepción de notificaciones y cualquier otra clase de comunicados que requieran la pronta intervención de la entidad, para lo cual debe precisarse en el estatuto con toda claridad.

OBJETO.- Al definir el artículo 356 al sindicato, señala que el objeto que debe perseguir la asociación es el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes; no es una redundancia que el artículo que comentamos insista en la intención en una forma más detallada y comprensible para los agraviados, pues estos tres puntos principales del artículo citado pueden desarrollarse en innumerables actividades que llevan a la debida satisfacción de esa finalidad, además que permite a la autoridad registradora enterarse que se cumplirá con dicho objeto. Deben tenerse en cuenta su importancia, por los organizadores sindicales las prohibiciones que la ley se-

ñala a los sindicatos y que los apartaría de su objeto mismo, tales como intervenir en asuntos religiosos, dedicarse a la profesión de comerciantes, etc.

LAS CONDICIONES DE ADMISION DE MIEMBROS.- El principal requisito es tener la condición de trabajador o de patrón, según sea el caso, es decir, si se trata de un sindicato de trabajadores o de uno patronal.

Los nuevos agremiados deben solicitar su ingreso al sindicato, expresando su deseo de formar parte del mismo y declarando expresamente su voluntad de sujetarse en todo el estatuto, en donde se incluirán claramente las cualidades indispensables que debe reunir cada uno de los nuevos miembros, que en ningún caso pueden ser limitativas de la libertad de asociación.

El sindicato una vez que haya aceptado a un nuevo integrante expedirá una credencial que lo acredite como tal, comunicando a la autoridad competente la admisión.

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS AGREMIADOS.- Derivando la existencia del sindicato de la voluntad de sus creadores de formar una nueva persona jurídica, deben quedar establecidos sus derechos y obligaciones en la reglamentación interna, que permita el excelente desenvolvimiento de las relaciones del sindicato con sus agremiados.

DERECHOS.- Entre los principales se encuentran: ser aso-
sorados y representados por el sindicato en sus conflictos -
individuales con el patrón, ser electos para desempeñar al-
gún cargo en el Comité Ejecutivo, tener voz y voto en las --
asambleas, exigir al Comité o a la asamblea el debido cumpli-
miento de sus derechos escalafonarios y gozar todos los bene-
ficios que otorgue la ley o que se obtengan en el Contrato -
Colectivo de Trabajo.

OBLIGACIONES.- Cumplir y hacer cumplir lo estipulado en
el acta constitutiva, en el estatuto y demás reglamentos que
se declaren obligatorios, pagar las cuotas que se establez-
can, asistir y cumplir los acuerdos que se tomen en las asam-
bleas extraordinarias u ordinarias, colaborar con los inte-
grantes del Comité Ejecutivo y apoyar sus resoluciones cuan-
do sean en beneficio de la organización, guardar compostura
en las asambleas absteniéndose de concurrir en estado de --
ebriedad o provocar actos de violencia, atender las medidas-
de higiene y seguridad que fijan las comisiones señaladas al
efecto, así como todas aquellas medidas que se tomen por el
sindicato para dar el debido cumplimiento al objeto exigido-
por la ley.

**MOTIVOS Y PROCEDIMIENTOS DE EXPULSION Y CORRECCIONES DIS-
CIPLINARIAS.**- La ley no señala los motivos de expulsión, pe-
ro indica los procedimientos para imponer dicho castigo, por-
ello es necesario que ambos se expresen en el estatuto.

Generalmente, para la aplicación de la expulsión la asamblea nombrará una Comisión de Honor y Justicia, la que se encargará de la averiguación de los hechos, rindiendo su informe a la asamblea general constituida en jurado, que al conocer de la acusación citará al inculcado, quien deberá ser oído en defensa y aportará las pruebas que estima convenientes. Recibidas las pruebas se procederá a emitir la resolución correspondiente, sometiéndose a la votación de los miembros, debiendo aprobarla cuando menos las dos terceras partes de los mismos. Cuando se trata de un sindicato nacional, integrado por secciones se hará saber el procedimiento seguido a cada una de las mismas, para que procedan a votar y se remita el resultado a la sección encargada de aplicar la sanción correspondiente.

Respecto a las correcciones disciplinarias, aunque la ley no las contempla las más usuales son: las amonestaciones, tanto verbales como escritas, la suspensión de derechos sindicales, las multas y la expulsión, debiendo señalar los motivos en que proceda la aplicación de cada una de ellas.

FORMA DE CONVOCAR A ASAMBLEA, EPOCA DE CELEBRACION DE LAS ORDINARIAS Y QUORUM REQUERIDO PARA SESIONAR. EL CASO EN QUE LA DIRECTIVA NO CONVOQUE EN FORMA OPORTUNA, PORCENTAJE PARA ADOPTAR RESOLUCIONES. Entre los principales órganos del sindicato se encuentran las asambleas que puedan ser por su naturaleza: Constitutivas, generales ordinarias y generales-

extraordinarias, cabe señalar que en los sindicatos nacionales de industria por lo general existen además Congresos y Consejos Nacionales Ordinarios y Extraordinarios.

La asamblea constitutiva es única, tiene por objeto la creación del organismo y la aprobación del estatuto y una vez realizado lo anterior desaparece.

Las asambleas generales ordinarias, son las reuniones celebradas en las épocas que determinen los estatutos, apra tomar acuerdos que afecten el interés general. La determinación del quórum requerido para integrantes de la agrupación por lo menos, a efecto de que las resoluciones sean tomadas por el 51% del total de los integrantes del sindicato, como lo establece la ley, esto es importante porque si se señalara un quórum menor no existe la posibilidad de contar con votos en contra, las asambleas de este tipo deben reunirse cuando menos cada seis meses, conforme lo indica el artículo 373 de la ley laboral, que impone a la directiva sindical, la obligación de rendir cuentas a los agremiados en sus términos.

Las asambleas extraordinarias se convocan cada vez que algún problema urgente lo amerite, en relación a los intereses generales del sindicato.

Los Congresos y Consejos Nacionales, se integran con los representantes de las subagrupaciones sindicales, para tratar los asuntos que en la convocatoria respectiva se precisa.

EL MODO DE NOMBRAR LA DIRECTIVA.- La representación de un sindicato, normalmente corresponde a un Secretario General, que preside el Comité Ejecutivo, formado además por va rios secretarios cuya denominación varía en las distintas - organizaciones.

La duración de funciones del Comité Ejecutivo es varia ble y la asamblea constituyente lo decidirá plasmándolo en el estatuto de la agrupación.

NORMAS DE ADMINISTRACION, ADQUISICION Y DISPOSICION DE LOS BIENES PATRIMONIO DEL SINDICATO.- En uso de la facultad que a los sindicatos otorga el artículo 374, respecto de la adquisición de bienes muebles e inmuebles destinados directa e inmediatamente al objeto de la institución, el estatuto de la organización debe reglamentar detalladamente todo lo referente a su patrimonio, dando facultades a quienes co rresponda para tal efecto.

FORMA DE PAGO Y MONTO DE LAS CUOTAS SINDICALES.- Por - disposición expresa de la ley en su artículo 110, fracción VI, procede descontar del salario de los trabajadores las - cuotas sindicales previstas en el estatuto pero siempre se - rán en relación al salario percibido por los trabajadores.

Las cuots pueden ser de inscripción, ordinarias y extra ordinarias para fondo de jubilaciones o de defunción de agre miados, el estatuto determinará cuando procede el cobro de -

cada una de ellas.

Las cuotas extraordinarias serán fijadas por la asamblea en casos especiales, debiendo destinarse solamente para el -- fin que haya sido acordado.

El monto de las cuotas sindicales se consignará en el es tatuto, y no deberá ser gravoso para los integrantes del sindicato. Por lo regular, la forma de pago se realiza mediante descuento que el patrón hace a los trabajadores por ese concepto al pagarles su salario, previo acuerdo entre el patrón y el sindicato.

La persona encargada de administrar las cuotas sindicales es el Secretario Tesorero, quien vigila que todos los --- miembros estén al corriente en el pago de sus cuotas, aprueba el presupuesto de ingresos y egresos del sindicato, presentada cada que el estatuto lo reglamente un estado de las cuentas - al Comité Ejecutivo, para que este a su vez lo haga en asamblea, en algunas organizaciones existen Comisiones de Hacienda, que se ocupan de revisar las cuentas presentadas. El Secretario General autorizará con su firma todas las erogaciones realizadas, absteniéndose de autorizar aquellas que lesio nen los intereses económicos del sindicato.

DE LA PRESENTACION DE CUENTAS.- El Comité Ejecutivo, ren dirá a la asamblea general, cuenta completa y detallada de la administración de los fondos del sindicato, cuando menos cada

seis meses, según lo prevé nuestra ley.

REGLAS PARA LA LIQUIDACION DEL SINDICATO.- La asociación profesional puede disolverse por los motivos que expresamente se señalan o sujetándose a lo fijado en el artículo 379. Acordada una vez la disolución, se rematarán todos los bienes del sindicato y su producto se distribuirá entre los socios, el artículo 380 indica que cuando no haya disposición expresa en el estatuto acerca de la aplicación del activo en caso de disolución, este pasará a la Federación o Confederación a que pertenezca, y si no existe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

COPIA AUTORIZADA DE LA ASAMBLEA EN LA QUE SE HAYA ELEGIDO LA DIRECTIVA.- Algunas veces, los miembros del sindicato proponen planillas de personas que consideren idóneas, para integrar la mesa directiva del sindicato, y aquella que en la asamblea correspondiente adquiera la mayoría de votos, será la que represente a la organización por el período que el estatuto determine. El comité ejecutivo se formará por el número de secretarios que se desee, pero normalmente el número de elementos queda condicionado a la importancia del sindicato, así como de las funciones que al constituirse se haya propuesto realizar.

La elección de la primera mesa directiva puede realizarse en la asamblea constitutiva, en la que se propone y elige,

o en la sesión que al efecto se señale.

FORMULACION DEL PADRON DE AGREMIADOS.

Elegido el Comité Ejecutivo, se nombrará una comisión especial, encargada de levantar un padrón en el que conste el número de elementos integrantes del organismo, con sus nombres, domicilios y con el nombre y domicilio del patrón, empresas o establecimiento en el que presten sus servicios.

Uno de los objetivos que hacen importante el acompañar el padrón de miembros, con la solicitud de registro, es que del mismo modo comprobará que el sindicato reunió el número de personas necesarias para su constitución.

Dentro de este documento debe precisarse también la actividad desempeñada por cada uno de los listados, esto con la finalidad de acreditar que no se incluye en el mismo a trabajadores de confianza, cuya limitación jurídica con relación al derecho de sindicalización, se define en el artículo 363 que señala: "No pueden ingresar en los sindicatos de los demás trabajadores, los trabajadores de confianza. Los estatutos de los sindicatos podrán determinar la condición y los derechos de sus miembros que sean promovidos a un puesto de confianza".

La etapa constitutiva culmina con la autorización otorgada por la asamblea general al Comité Ejecutivo para que tramite el registro del sindicato ante la autoridad competente, pa

ra lo cual el mismo comité integrará el expediente respectivo, con las copias a que se refiere el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, que comprobarán a la autoridad que la agrupación reúne los requisitos legales para ser registrada.

Una vez analizado el contenido y la importancia de todos los requisitos de fondo que la ley señala para el registro de una agrupación sindical, y tomando en cuenta la importancia del estatuto que constituye la reglamentación de la vida interna del sindicato, considero necesario hacer el somentario siguiente:

La realidad es que el contenido estatutario es muy variado y depende fundamentalmente del tipo de sindicato de que se trate. Además al ser uno de los documentos exigidos como requisitos, por su naturaleza contiene generalmente una declaración de principios en la que se define respecto de su relación con la sociedad y el Estado, formando así, parte fundamental en dicho ordenamiento, de tipo consuetudinario.

La función de este es regular únicamente la vida interna del sindicato en relación con sus integrantes, por lo que se debe contener técnicamente, preceptos que desvirtúen su finalidad, como son: Obligaciones de afiliación a algún partido político, o normas que deben ser contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo, como es el caso de la suspensión en el trabajo hasta por ocho días como medida disciplinaria, tampon-

co se debe incluir la cláusula de exclusión que es materia - del Contrato de Trabajo, por ejemplo.

La importancia del estatuto es muy grande, pero no se le ha reconocido como debe de ser, toda vez que tiene la finalidad de suplir las lagunas legales, al ser una norma supletoria de la legislación laboral.

Por todo lo anteriormente expuesto, se hace necesario -- analizar la estructura interna de un estatuto sindical, que -- contiene los requisitos señalados en el artículo 371 de la -- ley de la materia, para el caso del sindicato y no olvidar lo dispuesto en el artículo 381 de la ley en comento, para el ca so de federaciones o confederaciones. Para tal efecto, transcribiré el estatuto de un Sindicato Nacional de Industria que servirá como modelo en el presente trabajo.

ESTATUTO MODELO DE SINDICATO NACIONAL DE INDUSTRIA

CAPITULO I

"DE LA DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO Y DURACION SINDICAL"

ARTICULO 1.- DONOMINACION.- El preente estatuto regirá la vida interna del _____ el cual fue creado el día _____ del mes de _____ de 19 _____, de conformidad al acuerdo tomado por los agremiados en Asamblea Constitutiva, y su lema será _____.

ARTICULO 2.- DOMICILIO.- _____
 tendrá su domicilio social en el inmueble marcado con el número _____, sito en la Calle de _____, colonia _____, en la Ciudad de _____.

ARTICULO 3.- OBJETO.- El objeto del Sindicato será el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus agremiados, relacionados éstos con el trabajo, de acuerdo con la Ley, la Justicia, la Equidad y las buenas costumbres, con el fin de proporcionar un mejor nivel de vida tanto en lo individual como en lo familiar.

ARTICULO 4.- DURACION.- La duración del Sindicato será por tiempo indeterminado, y la disolución sólo podrá ser aprobada por voluntad expresa de las dos terceras partes del total de sus agremiados.

CAPITULO II

"DE LOS MIEMBROS.- DERECHOS Y OBLIGACIONES"

ARTICULO 5.- Son miembros del _____

 todas las personas fundadoras del mismo, y que prestan sus servicios para _____,
 así como todas aquellas que llenando los requisitos señalados por este estatuto, soliciten su ingreso al mismo.

ARTICULO 6.- Para ser miembro del Sindicato se requiere:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Ser mexicano;

- c) No haber sido expulsado de alguna otra agrupación sindical;
- d) Presentar solicitud de ingreso y
- e) Cubrir la cuota de inscripción

ARTICULO 7.- Son derechos de los miembros sindicales:

- a) Ser representados a su elección por el Sindicato en la defensa de sus derechos individuales como-trabajador, ante las Autoridades competentes;
- b) Votar y ser votado para ocupar puestos de representación sindical;
- c) Ser oídos en defensa de sus intereses en todos los casos de expulsión previstos en este estatuto y
- d) En general a disfrutar de todos los beneficios obtenidos por el Sindicato y otorgados por éste para sus agremiados.

ARTÍCULO 8.- Son obligaciones de los miembros sindicales:

- a) Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto, así como los acuerdos emanados de la Asamblea General;
- b) Asistir con puntualidad a todas las asambleas ordinarias y extraordinarias, que sean convocadas por el Comité Ejecutivo;
- c) Estar al corriente en el pago de sus cuotas tanto ordinarias como extraordinarias;
- d) Desempeñar con esmero y eficacia todas las comisiones que les sean encomendadas y

- e) Hacer del conocimiento del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, sobre cualquier irregularidad que ponga en peligro el buen desempeño de las gestiones sindicales.

CAPITULO III

"ESTRUCTURA SINDICAL"

ARTICULO 9.- _____
podrá estructurarse en Secciones o Delegaciones Sindicales, - según se determine en Asamblea General Ordinaria.

ARTICULO 10.- Para poder constituir una Sección o Delegación, se requerirán como mínimo, _____ trabajadores.

ARTICULO 11.- En cada unidad económica podrá constituirse una Sección Sindical, sin embargo si ésto no fuere posible por no reunir el número mínimo de trabajadores requerido en el Artículo anterior, éstos podrán afiliarse a otra Sección del Sindicato o en su defecto reunirse con los trabajadores de otra unidad económica que tampoco reúna el número, para conformar su sección sindical.

ARTICULO 12.- La integración y aceptación de una Sección al - Sindicato requerirá la aprobación del 51% del total de los - miembros del Sindicato.

"DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO.- SU ESTRUCTURA, FORMA DE ELECCION, PERIODO DE FUNCIONES Y OBLIGACIONES"

ARTICULO 13.- el _____

estará integrado por los siguientes organismos:

- a) ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
- b) ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA
- c) COMITE EJECUTIVO NACIONAL
- d) COMISION DE HONOR Y JUSTICIA
- e) COMISION DE VIGILANCIA Y FISCALIZACION
- f) COMITES EJECUTIVOS SECCIONALES
- g) COMISIONES DE HONOS Y JUSTICIA SECCIONALES
- h) COMISIONES DE VIGILANCIA Y FISCALIZACION SECCIONALES

ARTICULO 14.- La Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, se integrarán por las dos terceras partes de los miembros del Sindicato por lo menos.

ARTICULO 15.- El Comité Ejecutivo Nacional se integrarán por:

- a) Una Secretaría General
- b) Una Secretaría del Interior, Actas y Organización
- c) Una Secretaría de Trabajo y Conflictos
- d) Una Secretaría de Finanzas
- e) Una Secretaría de Prensa, Difusión y Acción Política
- f) Una Secretaría de Acción Social, Cultural y Deportiva
- g) Una Secretaría de Fomento de la Vivienda.

ARTICULO 16.- Las Comisiones de Honor y Justicia y de Vigilancia y Fiscalización, se integrarán cada una por:

- a) Un Presidente
- b) Un Secretario
- c) Dos Vocales

ARTICULO 27.- Los Comités Ejecutivos Seccionales se integrarán por:

- a) Una Secretaría General
- b) Una Secretaría del Interior, Actas y Organización
- c) Una Secretaría de Trabajo y Conflictos
- d) Una Secretaría de Finanzas
- e) Una Secretaría de Prensa, Difusión y Acción Política
- f) Una Secretaría de Acción Social, Cultural y Deportiva
- g) Una Secretaría de Fomento de la Vivienda

ARTICULO 18.- Las Comisiones de Honor y Justicia, y de Vigilancia y Fiscalización Seccionales, se integrarán cada una -- por:

- a) Un Presidente
- b) Un Secretario
- c) Dos Vocales

ARTICULO 19.- Para la elección del Comité Ejecutivo Nacional y Seccionales, así como de sus respectivas comisiones se deberá atender al procedimiento siguiente:

- a) Las elecciones se llevarán a cabo en Asamblea General Extraordinaria, la cual será convocada con 15 días de

anticipación por lo menos, al término del ejercicio social del Comité Ejecutivo saliente, y se efectuará en la hora y lugar señalados en la convocatoria.

- b) El día de las elecciones se nombrará a una mesa electoral, la cual se integrará de un Presidente y dos - Escrutadores.
- c) La elección se llevará a cabo a través de planillas que serán propuestas por los agremiados al Secretario de Prensa, Difusión y acción política, por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha de -- elecciones, para que éste les dé difusión y publicidad a las planillas propuestas.
- d) Las votaciones se efectuarán en forma personal, previa identificación que efectúa el Presidente de la - Mesa Electoral, del votante, mismo que deberá identificarse única y exclusivamente con la credencial que al efecto lo acredite como miembro del Sindicato.
- e) Los agremiados emitirán su voto en las boletas que - les entregará el Presidente de la Mesa Electoral, -- mismas que depositarán en la urna que para el efecto se destine previamente.
- f) La Mesa Electoral al concluir la elección, procederá a realizar el computo de los votos, en presencia de los representantes de las planillas propuestas, levantándose el acta respectiva y declarándose triun--

- fante a la planilla que haya obtenido el mayor nú
mero de votos.
- g) Para el caso de empate entre dos o más planillas, se convocará a nuevas elecciones con las planillas que hayan resultado empatadas, dicha convocatoria y elecciones se efectuarán en los términos señala
dos por este artículo.
 - h) Para el caso de que el empate persista, la Mesa - Electoral contará con voto de calidad para decla
rar triunfante a una de las planillas.
 - i) Al concluir el escrutinio y levantarse el acta -- respectiva la Mesa Electoral dará a conocer en --
forma oficial el resultado de ésta a la asamblea.
 - j) Las personas que hayan sido electas para ocupar - alguno de los cargos no podrán ser reelectas sino
hasta transcurridos dos períodos de aquel en que-
hayan sido electos.
 - k) Una vez electa una planilla esta tomará posesión - en la asamblea, debiendo portestar su leal desempe
ño.

ARTICULO 20.- El período de funciones del Comité Ejecutivo - Nacional y de las Comisiones de Honor y Justicia, y de Vigi-
lancia y Fiscalización será de tres años, debiendo tomar po-
sesión el día siguiente de las elecciones.

ARTICULO 21.- Los Comités Ejecutivos Seccionales y sus Comisiones de Honor y Justicia, y de Vigilancia y Fiscalización, durarán en funciones _____debiendo tomar posesión de sus cargos el día siguiente de las elecciones.

ARTICULO 22.- Son obligaciones del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional:

I.- Coordinar, organizar, discutir y aprobar conjuntamente con los integrantes de cada Secretaría su programa de trabajo.

II.- Convocar a juntas al Comité Ejecutivo y a la asamblea que deban efectuarse.

III.- Turnar a los Secretarios del Comité Ejecutivo, a la Comisión de Honor y Justicia y a la de Vigilancia y Fiscalización los asuntos que sean de su competencia.

IV.- Representar al Sindicato en todos los actos jurídicos y sociales, ante la empresa y autoridades tanto federales como locales, así como ante otras agrupaciones obreras.

V.- Vigilar la adecuada ejecución de los acuerdos tomados en las asambleas.

VI.- Acordar con cada Secretario en forma mensual los asuntos relativos al Sindicato y que competan a cada una de las Secretarías.

VII.- Presentar conjuntamente con el Secretario de Finanzas -

por lo menos cada seis meses a la Asamblea General el informe de la cuenta completa y detallada de la administración - del patrimonio sindical.

VIII.- Informar a las autoridades del trabajo las modificaciones al estatuto, los cambios de directiva, de padrón de socio, altas y bajas de secciones y todo aquello que afecte la vida jurídica del Sindicato.

IX.- Extender a nombre del Sindicato poderes generales y especiales, para la atención de los asuntos sindicales a la o las personas que estime pertinente.

X.- Convocar conjuntamente con el Secretario del Interior, - Actas y Organización a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

XI.- Presidir todas las asambleas ordinarias y extraordinarias que previamente convoque.

XII.- Entregar en su oportunidad las cuentas así como todos los asuntos pendientes al Secretario General que lo sustituya.

XIII.- Autorizar con su firma todos los gastos que efectúe el Secretario de Finanzas.

XIV.- En general todas las demás que se deduzcan de su encargo.

ARTICULO 23.- Son obligaciones del Secretario del Interior, Actas y Organización las siguientes:

I.- Sustituir al Secretario General en sus faltas temporales.

II.- Encargarse de la organización administrativa del Sindicato, teniendo a su cuidado la elaboración del padrón de socios, el archivo y los datos estadísticos, así como toda la documentación legal, acuerdos, convenios, etcetera que conciernen al sindicato.

III.- Llevar los libros de actas y acuerdos tomados en asamblea General Ordinaria y Extraordinaria.

IV.- Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias convocadas por el Secretario General.

V.- Rendir cuentas al Secretario General del despacho de los asuntos de su competencia.

VI.- Dar pronta y ágil solución a los asuntos que le turne el Secretario General y que sean de su competencia.

VII.- Firmar conjuntamente con el Secretario General las convocatorias a asamblea general ordinaria y extraordinaria.

VIII.- Entregar todos los asuntos al Secretario que lo sustituya.

IX.- Las demás que se deriven de su encargo.

ARTICULO 24.- Son obligaciones del Secretario de Trabajo y Conflictos:

I.- Sustituir al Secretario del Interior, Actas y Organización, en sus faltas temporales.

II.- Conocer e intervenir en todos los conflictos de trabajo que se presenten entre los miembros del Sindicato y la Empresa.

III.- Llevar registro de las demandas, convenios y reglamentos en los que participe el Sindicato.

IV.- Participar en la elaboración del Contrato Colectivo de Trabajo, así como del Reglamento Interior de Trabajo.

V.- Mantener la inviolabilidad del Contrato Colectivo de Trabajo, quedando impedido para celebrar convenios que lo modifiquen.

VI.- Autorizar con su firma conjuntamente con el Secretario General, el Contrato Colectivo, sus revisión y acuerdo del mismo.

VII.- Encargarse del funcionamiento de la bolsa de trabajo.

VIII.- Encargarse del Reglamento de Escalafón en Departamentos.

IX.- Atender todos los asuntos que le sean turnados por el-

Secretario General y que sean de su competencia.

X.- Estudiar y en su caso proponer al Secretario General los movimientos de huelga.

XI.- Intervenir en las pláticas conciliatorias con la empresa, procurando obtener el mayor beneficio para los agremiados.

XII.- Atender todos los asuntos que le sean turnados por el Secretario General y que sean de su competencia.

XIII.- Entregar todos los asuntos pendientes al Secretario que lo sustituya al término de sus funciones.

XIV.- Todas las demás que se deriven de su encargo.

ARTICULO 25.- Son obligaciones del Secretario de Finanzas -- las siguientes:

I.- Sustituir al Secretario de trabajo y Conflictos en sus faltas temporales.

II.- Tener a su encargo y bajo su más estricta responsabilidad los fondos correspondientes al Sindicato.

III.- Firmar en unión del Secretario General, toda la documentación relacionada con el movimiento de los fondos encomendados a su encargo.

IV.- Llevar en forma clara y precisa y al día la contabili-

dad del Sindicato.

V.- Recabar los comprobantes que amparen los gastos efectuados con los fondos sindicales.

VI.- No distraer fondos sindicales en ningún objetivo que - no sea interés del Sindicato.

VII.- Rendir a la asamblea general, conjuntamente con el Secretario General por lo menos cada seis meses informe detallado de la administración del patrimonio sindical.

VIII.- Recabar las cuotas ordinarias y extraordinarias, así como las de inscripción de los nuevos socios, al Sindicato, entregando el recibo correspondiente por cada pago que efectuen los agremiados.

IX.- Atender todos los asuntos que le turne el Secretario - General y que sean de su competencia.

X.- Entregar las cuentas y fondos así como los asuntos pendientes al Secretario que lo sustituye al término de su encargo.

XI.- Las demás que se deriven de su encargo.

ARTICULO 26.- Son obligaciones del Secretario de Prensa, Difusión y Acción Política las siguientes:

I.- Sustituir al Secretario de Finanzas en sus faltas tempo-

rales.

II.- Editar y divulgar los escritos de formación sindical y política así como toda clase de publicaciones que ayuden a politizar a la base.

III.- Fomentar la elaboración de períodos murales en los --
cuales se aborden cuestiones laborales y políticas.

IV.- Promover la publicación de un órgano oficial del Sindi
cato.

V.- Difundir las actividades de las Secretarías.

VI.- Organizar la participación política de los miembros --
del Sindicato y otros sectores de la clase trabajadora, man
teniendo las relaciones fraternales con las organizaciones
afines.

VII.- Defender la autonomía e independencia política, ideolô
gica y organizativa del Sindicato.

VIII.- Participar en las luchas de los trabajadores por agru
parse democráticamente.

IX.- Establecer, mantener y fomentar actividades de solidari
dad activa.

X.- Difundir todas las planillas propuestas para la elección
del Comité Ejecutivo.

XI.- Llevar un registro de las organizaciones con las que mantenga relaciones el Sindicato, así como las informaciones y publicaciones de las mismas.

XII.- Atender todos los asuntos que le sean turnados por el Secretario General y que sean de su competencia.

XIII.- Entregar todos los asuntos pendientes al Secretario que lo sustituya al término de sus funciones.

XIV.- Todas las demás que se deriven de su encargo.

ARTICULO 27.- Son obligaciones del Secretario de Acción Social, Cultural y Deportiva las siguientes:

I.- Sustituir al Secretario de Prensa, Difusión y Acción Política en sus faltas temporales.

II.- Promover la organización y participación de los miembros del Sindicato en actividades sociales y deportivas.

III.- Coordinar con el Secretario de Trabajo y Conflictos el ejercicio de los derechos de caracter social incluidos en el Contrato Colectivo de Trabajo.

IV.- Buscar los medios adecuados para elevar el nivel de vida social de los miembros del Sindicato.

V.- Recabar la información necesaria de los miembros del sin dicato en cuanto a sus propósitos de mejoramiento social, pa

ra proponer la inclusión de sus peticiones en el Contrato Colectivo de Trabajo y en todos los convenios que se celebren con otros organismos.

VI.- Proponer y coordinar comisiones para el ejercicio de -- los derechos de caracter social incluidos en el Contrato Colectivo de Trabajo.

VII.- Pugar por el establecimiento y financiamiento de tiendas en las que se expendan artículos de primera necesidad a bajo costo, para mejorar el poder adquisitivo de los trabajadores.

VIII.- Coordinar sus actividades para procurar el intercambio cultural y deportivo, el esparcimiento y la división de los trabajadores en su tiempo libre, para fortalecer la integración familiar.

IX.- Tener a su cargo la biblioteca del Sindicato que deberá formarse con obras fundamentales que tiendan a elevar el nivel político y cultural de la clase trabajadora.

X.- Promover la organización periodica de ciclos de conferencias y debates así como de cine club y festivales artisticos o políticos-culturales.

XI.- Promover cursos de capacitación político-sindical con - objeto de elevar la conciencia politica de los trabajadores.

XII.- Promover la organización de grupos artísticos entre los miembros del sindicato.

XIII.- Estimular las actividades deportivas promoviendo la formación de equipo que participen en competencias internas y en campeonatos con otras agrupaciones.

XIV.- Atender todos los asuntos que le sean turnados por el Secretario General y que sean de su competencia.

XV.- Entregar todos los asuntos pendientes al Secretario que lo sustituya al término de sus funciones.

XVI.- Todas las demás que se deriven de su encargo.

ARTICULO 28.- Son obligaciones del Secretario de Fomento de la Vivienda las siguientes:

I.- Conocer las necesidades de vivienda de los trabajadores sindicalizados con objeto de satisfacerlas.

II.- Investigar las solicitudes para crédito de vivienda fin de verificar que los participantes en la asignación de vivienda reúnan las características necesarias para ello.

III.- Proponer procedimientos para que la asignación de créditos sea en forma equitativa.

IV.- Asesorar a los trabajadores en la tramitación de sus créditos ante las autoridades competentes, apoyándolos hasta que culmine su realización.

V.- Asignar conjuntamente con la Secretaría General, los créditos de viviendas que se obtengan para los trabajadores del Sindicato, llevando las estadísticas necesarias con objeto - de proporcionar la equidad en dichas asignaciones.

VI.- Atender todos los asuntos que le sean turnados por el - Secretario General y que le sean de su competencia.

VII.- Entregar todos los asuntos pendientes al Secretario que lo sustituya al término de sus funciones.

VIII.- Todas las demás que se derivan de su encargo.

ARTICULO 29.- Son obligaciones de la Comisión de Honor y Justicia las siguientes:

I.- Recibir las consignaciones que le presente el Comité Ejecutivo así como los agremiados.

II.- Investigar cada consignación recabando la documentación necesaria para su pronta solución.

III.- Conocer sobre los casos de expulsión rindiendo un informe detallado al Secretario General.

IV.- Conferir honores a los integrantes del Sindicato en los siguientes casos:

- a) Por servicios distinguidos al Sindicato, al Sindicalismo o a la clase trabajadora.

- b) Por reconocimiento a la militancia sindical.
- c) Por reconocimiento a la labor realizada durante más de diez años en cargos sindicales.
- d) Por actos heroicos.

V.- Hacer entrega de los asuntos pendientes a sus sustitutos al concluir su gestión.

VI.- Todas las demás que se deriven de su encargo.

ARTICULO 30.- Son obligaciones de la Comisión de Vigilancia y Fiscalización las siguientes:

I.- La vigilancia de los actos del Comité Ejecutivo con objeto de que se cumplan los acuerdos emanados de las asambleas.

II.- Vigilar la exacta aplicación de los fondos sindicales.

III.- Coordinarse con el Secretario de Finanzas a efecto de registrar en el libro correspondiente los ingresos y egresos realizados por éste.

IV.- Hacer entrega de los asuntos pendientes a sus sustitutos al concluir su gestión.

V.- Todas las demás que se deriven de su encargo.

ARTICULO 31.- Los Secretarios de los Comités Ejecutivos Seccionales y Comisiones de Honor y Justicia y de Vigilancia y Fiscalización tendrán las mismas obligaciones señaladas en los artículos anteriores, de acuerdo a su jerarquía.

CAPITULO V**"DE LAS ASAMBLEAS.- CONVOCATORIAS, EPOCA DE CELEBRACION
Y QUORUM"**

ARTICULO 32.- La máxima Autoridad del Sindicato serán las --
asambleas, que podrán ser:

- a) Generales Ordinarias
- b) Generales Extraordinarias

ARTICULO 33.- Las asambleas ordinarias será aquellas qu se -
realicen en forma periódica de acuerdo con este estatuto, y -
las asambleas generales extraordinarias serán aquellas que -
se celebren por necesidad de la agrupación.

ARTICULO 34.- Las asambleas generales ordinarias deberán cele
brarse por lo menos cada mex, en el local que para tal efec-
to se destine.

ARTICULO 35.- Para la celebración de las asambleas generales
ordinarias y extraordinarias se procederá de la siguiente --
forma:

a) Se expedirá una convocatoria con 15 días de anticipa
ción a la celebración de la misma, en la cual conste el día,
la hora y el lugar donde ha de celebrarse, así como el orden
del día, debiendo estar firmada por el Secretario General y -
por el Secretario del Interior, Actas y Organización.

b) El quórum para que las asambleas ordinarias y extraordinarias puedan sesionar y adoptar resoluciones será de las dos terceras partes del total de los miembros del Sindicato o de la Sección por lo menos.

c) Para que los acuerdos tomados en asamblea sean válidos se requiere que éstos se hayan aprobado por el 51% del total de los miembros del Sindicato o de la Sección por lo menos.

d) Cuando por falta de quórum no pueda celebrarse una asamblea general ordinaria o extraordinaria en la fecha señalada en la convocatoria se expedirá otra para que tenga lugar dentro de los 15 días siguientes, apercidiendo a los agremiados en los términos de este estatuto, de que de no concurrirse hará acreedores a las medidas disciplinarias.

e) Para el caso de que la Directiva no convoque oportunamente a las asambleas prevista en los estatutos, los trabajadores que representen el 33% del total de los miembros del Sindicato o de la Sección, por lo menos, podrán solicitar a la Directiva que convoque a asamblea, y si no lo hace dentro de un término de 10 días, podrán los solicitantes expedir la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del Sindicato o de la Sección. Las resoluciones deberán adoptarse por el 51% del

total de los miembros del Sindicato o de la Sección por lo me-
nos.

ARTICULO 36.- Los requisitos previstos en el artículo anterior
serán aplicables tanto en las asambleas generales ordinarias-
como extraordinarias del Sindicato y de las Secciones.

CAPITULO VI

"DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y PROCEDIMIENTO DE EXPULSION"

ARTICULO 37.- Los agremiados que no cumplan con las dispo-
siciones de estos estatutos y los acuerdos de las asambleas, --
quedarán sujetos a las sanciones siguientes:

- a) Amonestación por escrito
- b) Suspensión de los derechos sindicales
- c) Remoción del cargo sindical
- d) Expulsión del Sindicato

ARTICULO 38.- La amonestación consistirá en un apercibimiento
por escrito, de que en caso de reincidencia se hará acreedor
a una suspensión de los derechos sindicales hasta por treinta
días, en los siguientes casos.

- a) Impuntualidad a las asambleas que se convoquen
- b) Cuando falten en dos ocasiones consecutivas a las ---
asambleas sin causa justificada.

- c) Por manifestarse en las asambleas en forma inconveniente

ARTICULO 39.- Procederá la suspensión de los derechos sindicales hasta por 30 días en los siguientes casos:

- a) Por reincidir en cualquier de las faltas que haya motivado una amonestación, descritas en el artículo anterior.
- b) Por adeudar dos o más cuotas sindicales.
- c) Por actos contrarios a la disciplina o a la solidaridad sindical.
- d) Por ofender a uno o varios de los agremiados usando palabras altisonantes y soeces.
- e) Por no cumplir con lo estipulado por estos estatutos.

ARTICULO 40.- Será motivo de remoción de los cargos sindicales, por acuerdo de la asamblea general en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento de las obligaciones sindicales y acuerdos tomados en asamblea general.
- b) Por falta de providad y honradez en el manejo de fondos o en la gestión administrativa.
- c) Por la extralimitación en el ejercicio de sus encargos.

ARTICULO 41.- Las sanciones previstas en los artículos 40 y -

41 serán aplicadas por el Comité Ejecutivo, previo informe - de la Comisión de Honor y Justicia y autorización de la asamblea general.

ARTICULO 42.- Las amonestaciones serán impuestas por el Comité Ejecutivo con el aval de la Comisión de Honor y Justicia.

ARTICULO 43.- Procederá la expulsión de un miembro sindical en los casos siguientes:

- a) Por asumir la representación indebidamente.
- b) Por celebrar convenios o entrar en arreglos con la empresa que sean contrarios a los fines sindicales.
- c) Por agresión física o moral en contra de los directivos sindicales o de cualquiera de los agremiados.
- d) Por no cubrir las cuotas por más de seis meses.
- e) Por cometer actos fraudulentos en perjuicio del Sindicato.
- f) Por fomentar la agitación e indisciplina entre los agremiados.

ARTICULO 44.- Para que la expulsión proceda deberá observarse el procedimiento siguiente:

- a) La asamblea de trabajadores se reunirá para el sólo - efecto de conocer de la expulsión.
- b) Cuando se trate de un miembro de una Sección, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la ---

ASAMBLEA DE LA Sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato.

- c) El agremiado afectado será oído en defensa por sí o por interposita persona.
- d) La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.
- e) Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.
- f) La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes de los miembros del Sindicato.
- g) La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en estos estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso.

CAPITULO VII

"DE LAS CUOTAS.- FORMA DE PAGO Y MONTO"

ARTICULO 45.- Las cuotas sindicales serán de dos clases:

- a) Ordinarias
- b) Extraordinarias

ARTICULO 46.- Las cuotas ordinarias serán aplicadas a los gastos ordinarios que demande el sostenimiento del Sindicato.

ARTICULO 47.- El monto de las cuotas ordinarias será de
 , mensuales, las cuales serán deducidas en las nóminas
 de la empresa, registrandose la deducción en el talón de pa-
 go que quedará como recibo y constancia del mismo.

ARTICULO 48.- Las cuotas extraordinarias se establecerán por
 acuerdo de la asamblea general, debiendo precisarse en la --
 misma, el monto, la forma de pago y su destino.

ARTICULO 49.- Para los nuevos agremiados, se establece como
 cuota de inscripción única la cantidad de

CAPITULO VIII

"EPOCA DE PRESENTACION DE CUENTAS"

ARTICULO 50.- Es obligación sel Comité Ejecutivo y en particu
 .lar del Secretario General y del Secretario de Finanzas pre-
 sentar un informe de la administración del patrimonio sindi-
 cal, a la asamblea general.

ARTICULO 51.- El informe a que se refiere el artículo ante-
 rior deberá presentarse por lo menos cada seis meses.

ARTICULO 52.- La falta de quórum para celebrar la asamblea de
 presentación de cuenta, no exime de la obligación que consig-
 na el artículo 50, al Comité Ejecutivo.

CAPITULO IX**"NORMAS PARA LA ADMINISTRACION, ADQUISICION Y DISPOSICION
DE LOS BIENES PATRIMONIO DEL SINDICATO"**

ARTICULO 53.- El patrimonio del sindicato está constituido - con los bienes muebles e inmuebles que se encuentren sujetos al dominio directo del sindicato, así como por los que en el futuro adquiriera para el cumplimiento de sus fiens o para el otorgamiento de beneficios de carácter social y recreativo - para sus agremiados.

ARTICULO 54.- Forman parte del patrimonio del sindicato los - fondos recaudados por concepto de cuotas ordinarias, extraor- dinarias y de inscripción, así como los provenientes de lega- dos, donaciones o herencias hechas a su favor.

ARTICULO 55.- La administración directa del patrimonio sindi- cal estará a cargo del Comité Ejecutivo Nacional, quien será responsable ante la asamblea del mismo.

ARTICULO 56.- El sindicato podrá adquirir en compra o por do- naciones, bienes muebles e inmuebles, destinados a los fines- del mismo. Para lo anterior quedan facultados el Secretario - General conjuntamente con el Secretario de Finanzas, previa - autorización de la asamblea general.

ARTICULO 57.- Para disponer de los bienes patrimonio del Sindicato, es necesario el acuerdo tomado en asamblea general extraordinaria, con la asistencia de las dos terceras partes -- del total de los miembros del Sindicato, y el voto afirmativo del 51% del total de los miembros del Sindicato.

CAPITULO X

"NORMAS PARA LA LIQUIDACION DEL PATRIMONIO SINDICAL"

ARTICULO 58.- El sindicato se disolverá por las siguientes -- causas:

- a) Por voluntad expresa de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del sindicato, en asamblea general extraordinaria convocada expresamente para -- este fin.
- b) Por no reunir el número mínimo de veinte agremiados, consignado en la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 59.- Salvo acuerdo en asamblea general extraordinaria, en caso de liquidación el sindicato el comité ejecutará como liquidador, quienes bajo su más estricta responsabilidad formarán un inventario de los bienes patrimonio del sindicato así como relación del activo y pasivo del mismo, pagarán los adeudos pendientes y harán efectivas las deudas y bienes de -- que resulte acreedor el sindicato.

ARTICULO 60.- Se procederá al avalúo y venta de los bienes - para distribuir el producto a prorrata entre los agremiados, considerando la antigüedad de éstos.

ARTICULO 61.- La Comisión liquidadora deberá comunicar a las autoridades del trabajo, de la disolución del Sindicato, en un plano no mayor de 10 días siguientes a la fecha en que -- fuera decretada esta por la asamblea, acompañando para tal - efecto el acta autorizada de la misma.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO 1.- El presente estatuto entrará en vigor al día si guiente de su aprobación.

ARTICULO 2.- Por única ocasión y dado que se elige al Comité Ejecutivo por primera ocasión, no es obligatoria la aplica--- ción del capítulo de elección previsto en este estatuto.

ARTICULO 3.- Todo lo no previsto en este estatuto se regirá- por la Ley Federal del Trabajo y por los acuerdos tomados en asamblea general.

III.2.- CRITERIOS APLICABLES POR LA DIRECCION GENERAL DE RE- GISTRO DE ASOCIACIONES PARA EL OTORGAMIENTO Y RECONO CIMIENTO.

REQUISITOS PARA EL TRAMITE DE REGISTRO SINDICAL.

El artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, señala el mar
co jurídico de este tipo de solicitudes, y a la letra dice:

Artículo 365.- "Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

- I.- Copia autorizada del acta de asamblea constitutiva;
- II.- Una lista con el número, nombres y domicilios de - sus miembros y con el nombre y domicilio de los - patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;
- III.- Copia autorizada de los estatutos; y
- IV.- Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas salvo lo dispuesto en los es
tatutos.

Los requisitos de la citada autoridad y que costituyen su criterio actual son los siguientes:

- 1.- El acta de asamblea constitutiva, deberá contener el acuerdo esencial de constitución, independiente de otros a-
cuerdos que se adopten en la misma, dicho documento deberá es

tar autorizado de conformidad con el último párrafo del artículo y Ley antes citados.

2.- La lista con el número nombre y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de la parte patronal -- (padrón de miembros), deberá estar autorizado en los términos señalados.

En algunos casos la parte patronal certifica en este documento que las personas listadas, son trabajadores a su servicio, considerándose esta certificación no violatoria de la fracción II del artículo 365.

3.- El estatuto deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 371 del ordenamiento legal en cita, y será exhibido debidamente autorizado por los funcionarios facultados para ello.

4.- Por lo que respecta al acta de elección de la mesa directiva, en la mayoría de los casos ésta se contempla en el cuerpo del acta de asamblea constitutiva, teniéndose por cumplimentado el requisito previsto por la fracción IV del artículo 365.

5.- La Competencia, antes de entrar al estudio de fondo de la solicitud en cuestión, es necesario como ya lo analizamos, que la autoridad registradora tenga por acreditada su competencia en términos de lo dispuesto por el artículo 527

de la ley de la materia.

6.- Voluntad, el primer párrafo del artículo 358 de la Ley Laboral señala que a nadie puede obligarse a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él, y en ese sentido las agrupaciones deben exhibir para comprobarla la lista de asistencia con nombre y firma de los miembros asistentes al acto constitutivo. Cabe destacar que en este caso -- opera de igual manera a discreción, la identificación de -- trabajadores de acuerdo con las necesidades que se presentan.

1.- Relación de trabajo, para el caso de sindicatos de trabajadores debe quedar plenamente acreditada la relación de trabajo de los miembros con los patrones o empresas en que prestan sus servicios, de conformidad con los artículos 8, 20 y 364 de la Ley Federal del Trabajo, aún cuando el artículo 365 no lo requiera, este requisito obedece a que si no existe un vínculo laboral, no existirían las calidades, tanto de trabajador como de patrón y por lo tanto no se podría constituir un sindicato de este tipo. Los documentos con los que se podría demostrar ante la citada autoridad la existencia de la relación laboral, son: un oficio expedido por el representante legal debidamente acreditado de la empresa, en el cual se haga constar que los miembros del sindicato son trabajadores en servicio activo de su representada; con los recibos de pago de salarios, así como cédulas -

de afiliación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, documentos que previo estudio determinarán si la relación - existe o no. En este caso otro de los medios para acreditar la es la identificación de trabajadores, la cual se solicitará según el asunto de que se trate.

REQUISITOS PARA EL TRAMITE DE TOMA DE NOTA DE CONSTITUCION DE SUBGRUPACIONES.

El marco jurídico de este tipo de solicitudes, considera las disposiciones del artículo 365, en lo que le sea aplicable, en los términos del artículo 17 de la propia ley, que señala:

Artículo 17.- "A falta de disposición expresa en la -- Constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6º, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los - principios generales que deriven de dichos ordenamientos, -- los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la -- Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad".

Los requisitos de la autoridad y que constituyen su criterio actual son los siguientes:

1.- El acta de asamblea constitutiva, deberá contener - el acuerdo esencial de constitución, así como de querer per-

tenecer a sindicato de que se trate como subagrupación, independientemente de otros acuerdos que se adopten en la misma; dicho documento deberá estar autorizado de conformidad con el último párrafo del artículo 365.

2.- La lista con el número, nombre y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de la parte patronal (padrón de miembros), deberá exhibirse debidamente autorizado.

3.- El estatuto no es requisito, en virtud de que la subagrupación se registrará por las normas que establezca el propio estatuto del sindicato de quien forme parte. Existe un caso en el que las subagrupaciones si se rigen por un estatuto interno y que es el del SINDICATO DE CINEMATOGRAFISTAS, pero aún así, el reglamento general, es el estatuto sindical.

4.- En relación al acta de elección de la mesa directiva, en la mayoría de los casos ésta se incluye en el acta de asamblea constitutiva, por lo que se cumplimenta el requisito por la fracción IV, del artículo 365.

5.- La personalidad, antes de entrar al estudio de fondo de la solicitud, se deberá verificar, la personalidad de los promoventes para el trámite de las tomas de notas de constitución de subagrupaciones, analizando la toma de notas del comité ejecutivo del sindicato solicitante, en caso de que lo hagan terceras personas lo acreditarán con el poder -

correspondiente.

6.- Ambito de acción, deberá determinarse si la actividad de la empresa para la cual los miembros de la subgrupación prestan sus servicios se encuadra dentro del ámbito de acción previsto por el estatuto sindical ya que en este reglamento se establece generalmente las ramas de industria y otras actividades de las empresas que agrupan a los trabajadores.

7.- Voluntad, el primer párrafo del artículo 358, que ya hemos mencionado, debe cumplirse también en el caso que no ocupa, es decir, las subagrupaciones deben exhibir la -- lista de asistencia al acto constitutivo con los requisitos que señalamos para el caso de sindicatos, además como una - forma idónea propia de las subagrupaciones, las solicitudes de ingreso al sindicato. Cabe destacar que en este caso operra de igual manera a discreción, la práctica de la diligencia de identificación de trabajadores de acuerdo con las necesidades que se presenten.

8.- La relación de trabajo deberá demostrarse de la misma manera y los documentos señalados para el caso de sindicatos.

**REQUISITOS PARA EL TRAMITE DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE FE-
DERACIONES Y CONFEDERACIONES.**

El marco jurídico en la Ley Federal del Trabajo lo conse

tituye el artículo 381 que a la letra dice:

Artículo 381.- "Los sindicatos pueden formar federaciones, las que se registrarán por las disposiciones de este capítulo, en lo que sean aplicables".

Los requisitos a cubrir en este tipo de solicitudes, - los establece el artículo 385:

Artículo 385.- "Para los efectos del artículo anterior, las federaciones y confederaciones remitirán por duplicado:

- I.- Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;
- II.- Una lista con la denominación y domicilio de sus miembros;
- III.- Copia autorizada de los estatutos; y
- IV.- Copia autorizada del acta de la asamblea en que se haya elegido la directiva.

La documentación se autorizará, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 365.

Los requisitos de la Dirección general de Registro de Asociaciones para el trámite de este tipo de solicitudes y su criterio actual son los siguientes:

1.- El acta de asamblea constitutiva, deberá contener como acuerdo esencial el de constitución, así como el de la aprobación de la denominación de la federación o confederación de que se trate, independientemente de otros acuerdos que se adopten en la misma como por ejemplo: la aprobación del estatuto que regirá su vida interna, dicho documento deberá estar autorizado, de conformidad con el último párrafo del artículo 365 de la ley laboral.

2.- La lista con el número, nombre y domicilio de las agrupaciones constituyentes, deberá contar con la misma autorización legal.

3.- El estatuto, que es el reglamento de régimen interno de las federaciones y confederaciones, deberá contener como mínimo las disposiciones previstas por los artículos 371 y 383 de la ley en cita, además de las que acuerde la propia organización, debiendo contener la autorización referida.

4.- Respecto al acta de elección de la mesa directiva, que deberá enviarse en copia autorizada, en la mayoría de los casos se contempla en el acuerdo del acta de asamblea constitutiva, también denominada Congreso Constituyente, teniéndose así por cumplimiento el requisito establecido en la fracción IV del artículo 385 del ordenamiento citado.

5.- Vida jurídica de sus miembros. Las federaciones y-

confederaciones que solicitan su registro, deberán de acreditar la vida jurídica y vigencia de los comités ejecutivos de las agrupaciones miembros, con las constancias legalmente expedidas por las autoridades ante las cuales se encuentren registradas, ya sean de ámbito local o federal.

6.- Voluntad. Las agrupaciones miembros deberán poner de manifiesto su voluntad de querer constituir y formar parte de la organización, exhibiendo para tal efecto: Convocatorias previas, acta de asamblea en las que conste tal acuerdo, lista de asistencia a las mismas donde se hagan constar dichos acuerdos, en las citadas asambleas por su parte, también deberá designarse a las personas que en representación de las agrupaciones miembros asistirán al congreso constituyente, - que pueden ser los integrantes de sus comités ejecutivos o delegados distintos.

También se deberán de exhibir la lista que contenga el nombre y la firma de las personas que en representación de -- las agrupaciones federadas o confederadas concurrieron al acto constitutivo, especificando claramente su nombre, firma y la denominación del sindicato a que representan.

Los cuatro primeros puntos que se señalan en primer término, son requisitos que la ley exige para el registro de -- una agrupación como la que se estudia y los relativos a la vida jurídica, vigencia de los comités ejecutivos y voluntad

de las agrupaciones integrantes, son solicitados por la autoridad registradora, para tener la certeza de que se trata de agrupaciones que realmente representen los intereses de sus agremiados, esto lo hace aplicando lo que establece el artículo 17 de la ley de la materia, mismos que ya se transcribieron y que se refiere a la aplicación de la analogía en materia laboral.

III.3.- EL REGISTRO AUTOMÁTICO.

En la Legislación Laboral de 1970 se contempla un procedimiento de Registro Automático, y se da cuando a transcurrido un plano de sesenta días desde la presentación de la solicitud y la autoridad no resuelve. Cuando se da este caso, los solicitantes deberán requerirla nuevamente y si en un plazo de tres días no dicta resolución "se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva". (artículo 366). Se ha dicho que con este tipo de registro el legislador persiguió la idea de hacer efectivo el derecho de petición consagrado en el artículo octavo de nuestra Constitución Política.

La finalidad del artículo comentado, pretende evitar el "Silencio" de la autoridad competente respecto de las solicitudes de los trabajadores a situaciones que pudieran ser incómodas para la propia autoridad, ya que antes dichas solicitu-

des se guardaban y nunca se les daba una resolución; dejando con esto al naciente sindicato en un completo estado de indefensión ya que este no contaba con el registro solicitado y - de esta manera no podría tener personalidad jurídica.

Por razones de este tipo, la Cámara de Diputados en su dictámen del 29 de octubre de 1969, estableció las siguientes consideraciones:

"Para evitar situaciones extralegales en el registro de los sindicatos consignado en el artículo 366 en su párrafo - final, con el propósito de clarificar el numeral e impedir - interpretaciones indebidas, se estimó conveniente una nueva redacción a fin de que la autoridad que reciba la solicitud de registro de un sindicato, se obligue a resolver en un término no mayor de sesenta días. Se aclara que la omisión de - éste no produce efecto inmediato de registro, toda vez que - exige una nueva promoción que abre un término de tres días - para el dictado de la resolución y en su omisión, se tendrá por hecho el registro".

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia, registrar es "Transcribir o extractar en los libros de un Registro Público las resoluciones de la autoridad o los actos jurídicos de los particulares".

Por la anterior definición, cabe hacernos la pregunta siguiente:

¿Cuál es la naturaleza jurídica del registro?, ¿Es un acto administrativo o jurisdiccional?, el hecho de que la ley indique que autoridades distintas a efecto de ese trámite (Secretaría del Trabajo, en los casos de competencia Federal; Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, en los casos de competencia Local), no ayuda a esclarecer este problema. Podemos decir que se trata de un acto administrativo si la función que desempeña consiste en constatar el cumplimiento de los requisitos legales. Se consideraría un acto jurisdiccional si se tratara de resolver un conflicto de intereses contrapuestos.

Lo anterior, nos hace pensar que la Constitución de un sindicato es más que el ejercicio de un derecho constitucionalmente garantizado y que, por tanto, no existe la posibilidad de considerarlo como la lucha de intereses contra puestos. A veces los de una Organización Sindical que se opone a la creación de una nueva; otras, los intereses patronales en contra de la voluntad obrera de organización. Desde mi punto de vista, la práctica de las organizaciones obreras y sus luchas para obtener el registro de los sindicatos, es una muestra de que existen intereses divergentes que no se canalizan jurídicamente, porque la ley trata al registro como un simple trámite, sin reconocer su carácter de conflicto. Sin duda debería tratarse de un acto administrativo, "un mero trámite"; pero no es esto la realidad puesto que en el contexto de la ley laboral, la autoridad no se limita a transcribir o

extractar los datos que ponen en su conocimiento quienes constituyen un sindicato.

A criterio del Doctor Nestor de Buen, "La autoridad, carece de una facultad discrecional respecto del registro de - tal manera que la propia ley señala que una vez satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá - negarlo". (9)

APENDICE DE NOTAS**CAPITULO TERCERO**

- 1.- Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. pág. 414.
- 2.- Idem. pág. 417.
- 3.- Guillermo Cabanellas. Derecho Sindical y Corporativo. pág. 476.
- 4.- Eugenio Pérez Botija. Derecho del Trabajo. pág. 392.
- 5.- J. Jesús Castorena. La Asociación Profesional, Revista Mexicana del Trabajo. Tomo XV, La Epoca. pág. 34.
- 6.- Ernesto Krotoschin. Tratado Práctico del Derecho del Trabajo. Vol. II. pág. 610.
- 7.- Guillermo Cabanellas, Ob. Cit. pág. 481.
- 8.- Francisco Ferrera, citado por Juan García Abellan. Introducción al Derecho Sindical. pág. 210.
- 9.- Nestor de Buen Lozano. Organización y Funcionamiento de los Sindicatos. Editorial Porrúa. México 1983. pág. 91.

CAPITULO CUARTO

CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL SINDICATO

IV.1 Efectos de la Personalidad Juridica

IV.2 Efectos del Registro Sindical

IV.3 Fuentes, Doctrina y Jurisprudencia

CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL SINDICATO

IV.1.- EFECTOS DE LA PERSONALIDAD JURIDICA

El capítulo que hace referencia a los sindicatos, la Legislación Laboral no contempla ninguna disposición que determine el momento en que hace la personalidad jurídica de los sindicatos, mas la interpretación de los diferentes artículos se infiere que nacen éstos a la vida jurídica en la asamblea constitutiva.

Asimismo, cuando se define el sindicato en el artículo 356, éste hace referencia a la constitución de la asociación, por trabajadores o patrones que tengan por finalidad el estudio mejoramiento y defensa de intereses comunes a cada clase. A continuación el artículo 357 complementario del anterior, reglamenta la garantía consagrada en la fracción XVI del 123 Constitucional. Al decir en el artículo 357 que "los trabajadores y patrones tienen el derecho de "CONSTITUIRSE EN SINDICATOS SIN NECESIDAD DE AUTORIZACION PREVIA".

El texto de éstos artículos ha influido en el criterio de la doctrina mexicana para su aceptación de que reunidos los requisitos esenciales, los trabajadores o patrones pueden proceder a constituirse en sindicatos, sin que para ello tenga que intervenir el Estado; luego dicha constitución sólo puede realizarse en la asamblea constitutiva, según se --

desprende del artículo 356 fracción I, que enumera como requisito formal entre otros, acompañar a la solicitud de registro copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva, por la que la autoridad verificará que se llenaron los requisitos esenciales para dar vida jurídica a la entidad.

Cuando el sindicato ya este constituido, se procedería a su registro reuniendo los requisitos de fondo y forma, no pudiendo ninguna de las autoridades correspondientes negarlo (artículo 366), pero el nacimiento del ente es anterior a cualquier gestión externa de carácter administrativo y el registro es la parte final del procedimiento para su legal constitución.

El registro es un requisito formal, al que deben sujetarse las organizaciones sindicales para actuar dentro del campo del derecho, porque si son representantes de intereses jurídicos colectivos, no habría algo más absurdo que fueran contrarias a lo jurídico.

La confirmación que se ha estimado como requisito es propiamente parte del procedimiento del registro, a través de ella la autoridad comprobará que el sindicato para constituirse jurídicamente satisfizo los requisitos legales de esencia y forma.

El registro que la autoridad del trabajo hace de una asociación constituida en la etapa conforme a derecho, no li

mita de manera alguna el ejercicio del derecho de asociación profesional, por el contrario es una garantía para los mismos destinatarios de ese derecho, de que el sindicato será auténtico representante de sus intereses, deshechando cualquier reconocimiento jurídico a la entidad que no persiga -- los fines sindicales, o que se integran por patrones y trabajadores. Siendo de otra manera no podría fundamentarse lo jurídico negándonos a someternos a los dictados del derecho.

Ahora bien al avocarnos a la personalidad jurídica de los sindicatos vemos que ésta forma parte del derecho social, no obstante, algunos autores la sitúan frecuentemente en el campo del derecho público.

"La personalidad jurídica de los sindicatos no es pública ni privada, es una personalidad social, distinta de las dos viejas categorías, porque no es una persona estatal ni una sociedad civil o mercantil".⁽¹⁾

Por su parte, el Maestro Mario de la Cueva opina al respecto que: "que la personalidad de los sindicatos nace desde hace su constitución, de tal suerte que el registro es únicamente el elemento que sirve para autenticar la existencia del sujeto de derechos y obligaciones. En este sentido debe entenderse el artículo 374 de la ley, que dice "que los sindicatos legalmente constituidos son personas jurídicas".

Lo anterior confirma, que la personalidad jurídica de los

sindicatos nace en el momento de la constitución de éstos, con lo escrito al inicio del presente inciso.

El Maestro de la Cueva, al definir los efectos de la -- personalidad jurídica de los sindicatos explica lo siguiente: "la personalidad sindical está viva en todo momento para actuar frente al capital y ante cualquier autoridad, en defensa de los intereses colectivos de la comunidad obrera y en representación de cada uno de los trabajadores en defensa de los derechos que deriven de las relaciones individuales de trabajo". (2)

IV.2.- EFECTOS DEL REGISTRO SINDICAL

Las autoridades calificadas para el registro de los sin dicatos, tales como el departamento del registro de asociaciones, siendo dependiente éste de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, o las Juntas de Conciliación y Arbitraje, resolveran sobre las peticiones una vez seguido el procedimiento para que los sindicatos solicitantes adquieran el reconocimiento para su legal actuación.

La función originada de estos órganos tiene que ser administrativa y consiste de acuerdo al criterio del Maestro - Gabino Fraga como: "en aquella actividad que el Estado reali za bajo un orden jurídico, que consiste en la ejecución de - actos materiales, o de actos que determinen situaciones jurí dicas para casos concreto".

El procedimiento administrativo es previamente establecido por el derecho positivo, por el cual el Estado impone una serie de requisitos, que la autoridad se encargará de verificar que sean cumplidos resolviendo afirmativamente sobre las peticiones procedentes, tutelando la legalidad de ese procedimiento. El órgano administrativo resuelve concretamente sobre la solicitud de registro, hechos por sindicatos cuya -- constitución sea apegada a derecho, adquiriendo por su procedimiento administrativo capacidad jurídica.

Solicitud de Registro.- Como ya se mencionó con anterioridad, el procedimiento administrativo del registro se inicia con la solicitud hecha por los representantes sindicales elegidos en la primera mesa directiva; normalmente es al Secretario General el que la presenta, acreditando su personalidad con las copias del acta de la asamblea en que fué elegido, y en las cuales se determina el término en que fungirá en ese cargo.

Considerando que la solicitud sea presentada ante el departamento del Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ésta deberá expresar:

a).- Que el número de trabajadores exigido por la ley para la constitución de sindicatos, se han asociado.

b).- Que presten sus servicios a la empresa tal, indicando su ubicación, actividad a la que se dedica para poder-

determinar la competencia de la autoridad registradora.

c).- Que la asamblea en que se constituyeron los trabajadores en un sindicato el cual denominaron X, señalando el domicilio del mismo.

d).- Que en el cumplimiento del artículo 365 acompañaron los documentos que el mismo indica.

e).- Constatación este es más bien un requisito formal por el cual la autoridad comprobará que los sindicatos cumplieron en su constitución con los requisitos de fondo y de forma requeridos. La constatación es el medio por el cual se dá a las autoridades la oportunidad de comprobar que los sindicatos se ajustan a los lineamientos legales. Para efectos de la verificación se comisiona a inspectores de trabajo.

La facultad de designar inspectores y la de éstos para llevar a cabo sus diligencias están determinadas en el propio reblamento de la Secretaría del Trabajo artículo 46 "las funciones del Departamento de Inspección serán... auxiliar a las demás dependencias de la Secretaría, practicando las inspecciones que se requieran.

Una vez recibida la solicitud se dicta un acuerdo para resolver sobre la anotación, ordenándose la verificación ante la empresa en que los sindicatos prestan su servicio, que comprobará la veracidad de los datos aportados, comisionando al

inspector del trabajo que corresponda.

La diligencia de identificación se entenderá con el representante legal de la negociación, el cual acreditará su personalidad en los términos del derecho común.

Para realizar la constatación se hará una confrontación entre el padrón de socios y las listas de raya de la empresa, asimismo, el inspector deberá también:

1.- Nombre o razón social y domicilio de la empresa.

2.- Para determinar la competencia de la autoridad de trabajo, a que se refiere el artículo 123 fracción XXXI Constitucional, debe informarse sobre la actividad a que se dedica la empresa en que laboran los trabajadores, así también la actividad que ellos ejecuten.

3.- Si al servicio de la empresa hay obreros libres o pertenecen a otro sindicato, en el caso de que lo haya cuales su denominación, número de miembros, etc.

Si se dá éste último supuesto, se suspenderá el procedimiento de registro, notificándole al sindicato ya registrado de la instancia, a fin de que ocurra ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, para oponerse en vía contenciosa al registro.

4.- Se identificará a las personas anotadas en el padrón

que se adjunto a la solicitud, preguntándoles si es su voluntad constituirse en un sindicato.

Si el sindicato solicitante tiene su domicilio en el interior de la república, pero es competencia de la Secretaría del Trabajo su registro, ésta enviará por conducto del Departamento de Asociaciones oficio al Jefe de la Delegación de Trabajo que corresponda, para que éste a su vez comisione a un inspector que haga la constatación en los términos indicados, remitiendo a la primera autoridad de la diligencia.

Rendido el informe de la constatación realizada por el inspector federal de trabajo, el órgano administrativo estará en condiciones de resolver lo que proceda en cada caso.

5.- Resolución.- La Dirección general del Trabajo aprobará la resolución emitida por el Departamento del Registro de Asociaciones. la cual se comunicará al Secretario General de la asociación solicitante. Si de la inspección realizada resultare que no se cumplieron los requisitos esenciales se negará el registro, si falta alguno de los requisitos de forma y se puede subsanar, una vez hecho se seguirá con el trámite de la inspección.

La resolución que otorgue el registro al sindicato contendrá lo siguiente:

I.- Ordena se tome nota de haber quedado constituido legalmente el sindicato, indicando su domicilio, la empresa an-

te la cual los trabajadores prestan sus servicios y la actividad a la que se dediquen.

II.- Ordena se tome nota del Comité Ejecutivo, fijando el tiempo que durará su actuación, haciendo mención de cada uno de los miembros de la directiva con el cargo que desempeñen.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social enviará copia de la resolución a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se sujetan al mismo procedimiento para registrar las asociaciones, sólo -- que en lugar del inspector del trabajo es el actuario el que verifica el cumplimiento de los requisitos legales.

No obstante que el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo exige que se acompañen los documentos que acreditan el cumplimiento de requisitos legales para que proceda el registro, es indispensable que las autoridades comprueben la existencia real de los requisitos, la formalidad no es solamente preventivamente, si no esencial o solemne, pues de no constar por escrito no puede reconocerse al sindicato ya que no se le puede materialmente registrar.

Dada la explicación anterior acerca del procedimiento para registrar un sindicato, se analizará a continuación los

efectos del registro sindical, en la consideración que el -- principal efecto que se produce es el reconocimiento. Tal y -- como se ha manifestado con anterioridad que una vez reunidos los registros esenciales y formales se procedera al registro.

Al respecto, el Maestro Mario de la Cueva manifiesta "el registro es el acto por el cual, la autoridad da fe de haber quedado constituido el sindicato. En consecuencia, es un acto meramente declarativo y en manera alguna constitutivo".⁽³⁾ -- Desde mi punto de vista, el reconocimiento es el acto por el cual las autoridades declaran que la agrupación de trabajadores tiene el número exigido por la ley, posee estatuto que me recen aprobación y sus principios están de acuerdo con las le yes vigentes y ahora es la autoridad quien otorga el reconoci miento.

Debido a la formalidad del procedimiento para llegar al reconocimiento del sindicato cabe hacerse la siguiente interrogante ¿El sindicato es una creación del Estado o la personalidad jurídica del mismo es un producto de la vida social y el Derecho solamente reconoce su existencia? Según mi opinión, la contestación sería la siguiente: las teorías de las personas jurídicas colectivas determinan si son una realidad o ficción del derecho, correspondiente al Estado reconocerlas o crearlas. Sólo nos ocuparemos de los efectos que el registro produce en la constitución legal de la asociación profesional.

"El desarrollo del movimiento obrero, sus orígenes sus luchas y sus realizaciones ilustran de manera amplia y explicita sobre la cuestión para poder tomar partido. Al menos -- por lo que se refiere a la asociación obrera en una tangible realidad sociológica, ante leyes que no solamente la desconcicieron sino que trataron de ahogarla, la asociación profesiocinal cobró vida y vigor hasta llegar a imponer su realidad en la legislación. El derecho escrito no creó al sindicato, fue la vida social la que lo engendró, impulsó y fortificó, hasta lograr su pleno reconocimiento como institución jurídica". (4)

Si la asociación profesional es un fenómeno sociológico y por ende una realidad social, tiene el mismo derecho que - los individuos para ser reconocida su personalidad jurídica, al amparo de un nuevo derecho realizados de justicia social- y por ningún motivo se podrá aceptar que su creación corresponda al orden jurídico.

De tal suerte, el derecho se encuentra ante una asociación que reclama se reconozca su existencia otorgándole capacidad legal para representar los intereses de quienes la han constituido, ignorar la existencia de ese grupo social sería tanto como negar la realidad del Estado, que igualmente que- el sindicato persigue fines que por su naturaleza resultaría imposible que los hombres por si solos lo logran.

"La inscripción no dá personalidad a los sindicatos, ya

que ésta nace de las voluntades aglutinadas de la masa de - afiliados para formar la institución, de sus estatutos, de - los principios que contiene y del poder económico que princi - pian a forjar mediante sus cotizaciones mensuales o semana-- les".(5)

Por todo lo anterior, considero que en México el regis-- tro no es de ningún modo constitutivo de una nueva personali - dad jurídica, sino más bien, dicho registro, el reconocimien - to de este por parte de la autoridad es declarativa, y se da con fines administrativos. Funcionando el ente colectivo al-- amparo de la Constitución, razón de más por la cual opino -- que dicho reconocimiento produce efectos declarativos de la - existencia de una persona jurídica colectiva nacida con ante - rioridad del acto estatal, conforme a lo establecido en la - ley laboral, llenando los requisitos de fondo y forma, ante - esta situación la autoridad está obligada a registrar el sin - dicato, ante la negativa de la autoridad competente existe - el juicio de amparo, cuando arbitrariamente se negara el re-- gistro.

IV.3.- FUENTES, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

Conforme a la doctrina y a las fuentes jurídicas que se abocan a estudiar las consecuencias jurídicas del sindicato analizan la naturaleza de la cto estatal de reconocimiento y señalan que se le pueden atribuir diferentes efectos, a sa--

ber:

A).- Constitutivo.- para los partidarios de la teoría de la ficción y una parte de los individualistas el reconocimiento tiene un valor constitutivo. "La ley es la que crea la cualidad de una persona jurídica. Las personas jurídicas adquieren esa condición según, Sabingny, por la autorización del po der soberano que puede obtenerse, o por concepción expresa o tácita, por medio de una tolerancia consciente".(6)

B).- Declarativa.- Contraria a la posición anterior, la intervención del Estado en la vida jurídica del sindicato es superior a su creación, se efectúa una vez que las voluntades de los miembros fundadores han dado vida a la asociación, tocando sólo a la autoridad declarar la preexistencia de un ente jurídico apegado al derecho. El Estado no crea al sindicato, éste es una realidad en si mismo independiente del reconocimiento.

C).- Integrativa o confirmativa.- Esta postura supone la conjunción de dos elementos, uno sociológico que es la asociación constituida como una realidad social, sin necesidad del reconocimiento estatal, el otro elemento es jurídico, realizado a través del acto administrativo que constituye al grupo - sociológico en una persona jurídica colectiva. Este segundo elemento argumenta que la existencia de la persona jurídica - sindical, es el resultado de la cooperación de los asociados y

el Estado, los primeros mediante la constitución del organismo y el Estado mediante la confirmación que hace de la existencia del acto creador del ente jurídico, anterior a su intervención.

La naturaleza del reconocimiento varía según la postura del derecho positivo reglamentario de cada país. Pero es términos generales el Estado constituye la entidad o el acto -- creador se dá con anterioridad a su intervención, tocando al Estado declarar o confirmar la personalidad jurídica de una realidad existente, el Maestro de Buen al respecto señala -- "Tesis de Karlowa; para este jurista el reconocimiento tiene un caracter confirmatico "al surgir de las corporaciones y fundaciones-resumen Ferrara coperan tanto los particulares - como el Estado, aquellos mediante un acto autonómico de congtitución o fundación, éste mediante un acto accesorio de confirmación. El Estado por su posición superior tiene la facultad de controlar la vida corporativa y, por consiguiente de conceder o negar su aprobación. Esta tiene por efecto hacer-perfecta la corporación; es un ato adjuntivo de complemento de su eficacia, de modo que, efectuada la confirma--ción, la asociación data retroactivamente de su formación". (7)

Analizando la tesis anterior, cabe mencionar que mien--tras la declaración de los fundadores es un acto privado, el reconocimiento es un acto público.

Respecto a la doctrina, Guillermo Cabanellas opina que "Congruentes con el principio de libertad sindical sostiene en varias tesis que los sindicatos adquieren personalidad - sin necesidad de autorización inscripción o publicación de los estatutos, afirmando que la reglamentación que de hecho o derecho y produce, no limita esa libertad sino que solamente la fiscaliza y acorde con esa legislación, la personalidad jurídica de los sindicatos está supeditada tanto al reconocimiento legal como a la autorización previa o cualquier otro requisito que la ley establezca". (8)

Una vez analizado lo anterior, Cabanellas, considera -- que la reglamentación de los sindicatos que hace cada Estado, determinará los requisitos indispensables para que a éstos - les sea reconocida su personalidad jurídica, siendo las principales formas de actividad estatal para el reconocimiento - las siguientes:

A).- Autorización legal e inscripción.- En las legislaciones que admiten este sistema, los sindicatos se constituyen y funcionan bajo la vigilancia del Estado, por ejemplo: Chile, Nicaragua y Guatemala.

La obtención de personalidad jurídica es una concesión- que el Estado hace a la asociación. Cumplidos ciertos requisitos de fondo y forma la autoridad laboral los revisará, comunicando al sindicato las observaciones que estime pertinentes, subsanadas ésta se elevará al ejecutivo la solicitud pa-

ra que sea él, el que otorgue personalidad jurídica al ente, una vez que se realiza o se devuelve el expediente que al -- efecto se integre a la autoridad remisoras la que procederá a la inscripción.

B).- Registro.- Cualquiera de los sistemas estudiados - implica la anotación del Sindicato ante la autoridad del Tra bajo, pero a esta forma se le conoce por registro simplemente, porque a diferencia de las demás es este el único requisito de forma externa realizado ante el Estado.

Por su parte, Pierro Gasparry conceptúa el registro como "un acto declarativo de conocimiento existencial y formal. El registrador se limita a comprobar que existe una organización dotada de los requisitos requeridos por la ley para ser reconocida como persona y la declara así en el registro".⁽⁹⁾

"En la mayoría de las legislaciones con algunas variantes es el registro la forma más usual de reconocimiento, entre ellos México e Italia. Mediante el registro se anota en los libros de la autoridad registradora la existencia jurídica de la asociación profesional, una vez reunidos los requisitos que la ley exige.

El registro aunque es un medio de publicidad indiscutible es además un acto de homologación de la autoridad, mediante el cual se reconoce que la constitución y organización de los sindicatos es legal y los capacita para el ejercicio de la función que la ley les asigna. Es, pues algo más que una

formalidad con fines de publicidad". (10)

Junto a la solicitud de registro los representantes sin dicales acompañarán; copias autorizadas de los estatutos en que se haya elegido la primera directiva y la lista de los miembros fundadores; la autoridad sólo actuará como fiscalizadora de la documentación presentada, no pudiendo en principio negar la inscripción, porque una vez cumplidos los requisitos esenciales y formales no debe negarse el registro a un sindicato.

La exigencia de acompañar a la solicitud de registro co pia de los estatutos, es con la finalidad de que la autoridad se cerciore que se cumplirá el objeto encomendado a los sindicatos, además constituyendo la norma suprema de la orga nización, velando el estado porque no se aparten de la ruta de la legalidad, armonizandose los intereses del Estado y del sindicato hacia la realización del bien común.

C).- Depósito de Estatutos.- El simple depósito de los estatutos es suficiente en algunas legislaciones como la fran cesa, para que proceda la inscripción y reconocimiento de la persona jurídica.

Inicialmente en Francia con la ley de 1884, que por pri mera vez garantizaba la libertad de asociación, el Estado an te el temor de que se orgnizaran asociaciones clandestinas, exigió de los sindicatos el depósito de los estatutos con el

proposito de dar publicidad a la constitución y reconocimiento del mismo. Al promulgarse en 1901 la Ley General de Asociaciones que garantizó plenamente ese derecho, los tratadistas franceses han intentado dar otro sentido al depósito de los estatutos.

Asimismo, el tratadista francés Luis Gourdelle manifiesta: "la publicidad obtenida (por medio del depósito de los estatutos) es el corolario natural e indispensable de la libertad de asociación, es la única garantía posible de que se observará la condición exigida por la ley para la existencia del sindicato, su carácter profesional".(1f)

Sin embargo, en una legislación como la nuestra se exige junto con la presentación de la solicitud de registro, -- acompañar los documentos que se indican entre ellos los estatutos, integran los requisitos formales mencionados en la ley, que además de tener fines publicitarios, aseguran el cumplimiento de los fines sindicales, invistiendo a la entidad una vez satisfechos los requisitos de fondo y forma de capacidad para celebrar el contrato colectivo de trabajo con el patrón, y además de representar a sus agremiados ante cualquier autoridad. La Ley Federal del Trabajo mexicano concedió a los sindicatos este derecho que no tenían en Francia, que obliga a los patrones a contratar con los sindicatos -- constituidos legalmente.

Ahora bien, cuando se hace referencia a las fuentes formales del derecho estamos hablando de: la ley, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales -- del derecho; abodaremos posteriormente, la ley por tratarse de un tema más extenso, y al definir la costumbre el Maestro Baltazar Cavasos Flores señala: "Es una norma de derecho objetivo que tiene la misma función que la ley como medio de formación del derecho. Que aunque no ha sido impuesta por el Poder Legislativo, pero ha nacido espontáneamente de las necesidades de la vida social imponiéndose por el hábito y la tradición". (12)

La Jurisprudencia, se comprende como: "El conjunto de tesis sustentadas en las ejecutorias de los tribunales representando en esta forma un medio técnico de interpretación y elaboración del derecho".

"La doctrina es el conjunto de estudios y científicos -- en torno al derecho, que procediendo de los particulares, de termina el alcance de las normas jurídicas, su interpretación o aplicación". Se recurre a los principios generales -- del derecho cuando no existe una disposición concreta remitiéndose el juzgador al criterio ideal de la justicia o sea el Derecho Natural; justicia, equidad, rectitud, que no son otra cosa más que los principios generales del derecho del sistema jurídico positivo obtenidos por procesos de generalización creciente de los criterios que informan los distintos

principios". (13)

La Ley, considera como fuente formal por excelencia que es jerárquicamente superiores a las demás fuentes formales generales del derecho, misma que en nuestro derecho positivo - la encontramos escrita, reflejada en la Ley Federal del Trabajo, abocándonos en especial en el Título Séptimo, Capítulo II en especial en el Artículo 356 Definiendo que el sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, CONSTITUIDA para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos - intereses. En el artículo 357 dispone que los trabajadores y los patrones tienen el derecho de CONSTITUIR sindicatos, - sin necesidad de autorización previa. Señalando en el artículo 364 que los sindicatos deberán CONSTITUIRSE cuando menos con veinte trabajadores.

La finalidad de las anotaciones anteriores, tienen como objeto reforzar la tesis que se sustenta, que el sindicato - nace en el momento de su constitución.

En el artículo 365, se previene que para que se considere legalmente CONSTITUIDOS los sindicatos deberá registrarse ante la autoridad correspondiente señalando en el artículo 374 las consecuencias jurídicas del registro en cuestión - al manifestar que inviste de personalidad jurídica y de capacidad legal a los organismos sindicales que lo hayan obtenido.

Los restantes artículos del título séptimo se refieren a diversos temas relacionados con la pre-constitución y psot-constitución del sindicato. En ninguno de ellos, por lo tanto se hacer referencia especifica a la **asamblea constitutiva**, -- desde el punto de vista de considerarla como el momento mismo del nacimiento del nuevo organismo sindical.

Sin embargo, podemos afirmar que el artículo 356 que declara que sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, CONSTITUIDA con el objeto específico que la ley señala. Dicha CONSTITUCION no puede tener lugar sino dentro de la -- ASAMBLEA CONSTITUTIVA, luego de su celebración, que represente el ejercicio mismo de la garantía constitucional consagrada en la fracción XVI del artículo 123 nace lo que en concepto de la propia ley es un "sindicato".

Una vez más, cabe hacer mención de los requisitos para la constitución de un sindicato, en el sentido de que concurrendo los requisitos esenciales o de fondo (Sujetos, capacidad, número mínimo, objeto), una vez reunidos repetimos, se puede proceder a la celebración de la ASAMBLEA CONSTITUTIVA DEL SINDICATO, sin necesidad de autorización previa.

De esta manera, aunque la ley no señale en ninguno de sus preceptos la asamblea en el sentido anterior, se deduce que procederá una vez reunidos los requisitos apuntados, -- siendo forzosamente anterior en el tiempo a cualquier gestión

externa de caracter administrativo, haciendo referencia al artículo 365 en sus respectivas fracciones.

Desde mi punto de vista, considero que en nuestra Ley Federal del Trabajo, se hubiera mencionado en artículo especial a LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA DE UN SINDICATO señalando sus características, naturales jurídica, requisitos de celebración y desde luego en forma especialmente las consecuencias jurídicas de la misma que se derivan en relación con la existencia de la nueva entidad y en relación al status de sindicalizados, con los derechos inherentes que en calidad de fundadores corresponde a los individuos integrantes del quorum o **substratum** sociológico que haya constituido el **sustentáculo** humano para dicha asamblea.

En último término ya para estar en condiciones de solucionar el problema planteado en la presente tesis, acerca de que si el sindicato nace del ejercicio de un derecho constitucional derivando su existencia jurídica de la ASAMBLEA CONSTITUTIVA, o si sólo tiene significación en el mundo del derecho a partir de la fecha de su registro derivándose entonces su existencia de un simple acto de formalidad, me permito transcribir diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en amparos interpuestos ante el alto tribunal y que en forma precisa aclaran al punto del estudio.

I

SINDICATOS NO REGISTRADOS, AMPARO PERIDO POR LOS.- No es necesario el registro de un sindicato para que los que se ostentan como dirigentes del mismo puedan pedir amparo contra los actos de las juntas, que se niegan precisamente a registrarlo.

TOMO LVII, Vol. II, pág. 2746.- Resuelto 29 de noviembre de 1948. (Quejoso: El Sindicato de Cargadores, Maniobristas, Estibadores y Similares "Miguel Alemán", de Jalapa Veracruz).

II

SINDICATOS, CONSTITUCION DE LOS.- La Ley Federal del Trabajo bajo no exige el requisito previo de la existencia de un contrato de trabajo entre los trabajadores y determinados patronos, para que pueda existir el derecho a la sindicalización, pues el fin esencial de ésta, lo constituye el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de clase y, consecuentemente, no puede subordinarse la constitución de un sindicato, al requisito de la existencia previa de un contrato determinado de trabajo, entre los que integran la agrupación y el patrono.

Tomo XXXIV. pág. 25 A.R. 2044/27 Bolio Manzanilla FERNANDO Unanimidad de 4 Votos. Quinta época. Tesis relacionada con

Tomo XXXIV, pág. 1342 AR. 3542 A.R. 3544/31 M.B. Remes y Cia
Coag. Unanimidad de 5 votos.

Asimismo, considerando la importancia del desarrollo de
conceptos fundamentales en este estudio, transcribio a conti
nuación el sumario consignado.

C O N S I D E R A N D O

Primero: El agravio alegado por los quejoso y que se in
serta en el resultando primero de esta sentencia es de esti-
marse justificado, pues si bien es cierto que esta Suprema -
Corte ha venido resolviendo que no era procedente el juicio-
de amparo cuando se negaba el registro de los sindicatos, en
virtud de que, dados los términos de los artículos 242 y 247
de la Ley Federal del Trabajo, podría interpretarse que éstos
no adquieren personalidad jurídica sino a partir del registro
y en este caso si ese registro ha sido negado no podía esti-
marse que existía personalidad jurídica en los que se osten-
tan dirigentes de un sindicato que no existe; pero con poste-
rioridad la mayoría de los ciudadanos Ministros que integran
esta Cuarta Sala han venido resolviendo que NO ES NECESARIO -
EL REGISTRO PARA QUE UN SINDICATO TENGA VIDA LEGAL y en tal -
virtud se concluye que si puede pedirse amparo por los que es
ostentan dirigentes del sindicato quejoso, y en consecuencia
por este concepto procede revocar la sentencia del inferior y
entrar al concepto de violación alegado en la demanda de amp

ro.

SINDICATOS, PERSONALIDAD DE LOS.- La personalidad de los sindicatos no se adquiere precisamente hasta que obtiene su registro, sino desde el momento que llenan los requisitos que para quedar constituidos como tales, establece el artículo 242 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que si el acto que el Sindicato reclama en amparo, consiste precisamente en que la autoridad respectiva se niega a registrarlo, es improcedente sobreseer fundándose en su falta de personalidad por la carencia de registro, cuando es por la negativa de este requisito contra lo que justamente se reclama.

Tomo LVII, Volumen II pág. 1616. Resuelto el 16 de agosto de 1938. (Quejosos: Sindicato de la Empacadora de Conservas).

IV

SINDICATOS, REGISTRO DE LOS.- Si el contrato celebrado entre dos agrupaciones obreras no adolece de causa alguna que lo invalide, deben ser respetadas las consecuencias legales y jurídicas que se deriven de dicho contrato, y si alguna y jurídicas que se deriven de dicho contrato, y si alguna de esas agrupaciones reconoce haber violado las disposiciones contractuales y dice que la otra agrupación no es la misma persona moral que contrató, porque verificó su registro --

hasta después de que el contrato fué celebrado, no es de aceptarse tal afirmación, PUES LA PERSONALIDAD DE LOS SINDICATOS, NO NACE EN EL MOMENTO EN QUE SON REGISTRADOS, SINO DESDE LA EPOCA DE SU CONSTITUCION, ya que el registro les dará o reconocerá tales o cuales derechos, y la falta de él podrá ocasionarles ciertos perjuicios, pero de ninguna manera se adquire personalidad por el hecho del registro...(in fine).

Tomo XLV. Volumen III, pág. 1789. Resuelto el 27 de julio de 1935. (Quejoso: Unión de Trabajadores Henequeneros", MARTIRES DE CHICAGO").

SINDICATOS, PERSONALIDAD DE LOS.- La personalidad de un Sindicato no nace desde el momento de su registro, sino desde la época de su constitución; aquél le dará y reconocerá determinados derechos, y su falta la ocasionará determinados perjuicios; PERO DE NINGUNA MANERA ADQUIEREN UNA NUEVA PERSONALIDAD, POR EL HECHO DE REGISTRO.

Tomo XLVIII, primer volumen, pág. 273. Resuelto el 3 de abril de 1936. (Quejoso: "Unión Piedad Luna").

Ya para concluir, se considera al sindicato, como ente jurídico y entidad sociológica, que tiende a satisfacer una vital necesidad de equilibrio entre los factores de producción. Se ha impuesto al Derecho y al Estado y su existencia jurídica deriva del acuerdo de voluntades coincidentes en el acto constitutivo que se dá en la ASAMBLEA de su nombre y --

que representa en sí mismo el ejercicio del derecho constitucional de asociación profesional consagrado en la fracción - XVI del art. 123 de nuestra Carta Magna. Al constituirse, el sindicato inicia su vida lo que equivale a nacer como persona jurídica, no deriva por lo tanto su existencia jurídica - del acto de formalidad representado por el registro, sino -- del acto constitutivo que es el anterior en el tiempo.

En base a los anteriores razonamientos, se afirma lógica y jurídicamente que:

Apegados a una interpretación lógica y sistemática del desarrollo histórico y de las finalidades esenciales del sindicato, de los principios legales que lo norman, de la doctrina sustentada por ilustres jurisconsultos sobre el fenómeno socio-económico-jurídico de asociación profesional, así como de las no menos valiosas opiniones de los estudiosos -- del Derecho, así como de las importantes decisiones y profundas opiniones sustentadas por nuestro cuerpo colegiado de máxima jerarquía, se sostiene la convicción de que la existencia jurídica del sindicato deriva del ejercicio del derecho constitucional de asociación profesional verificando en la asamblea constitutiva, y que por lo tanto son miembros fundadores de la naciente organización los sujetos jurídicamente capaces, que con el ánimo libremente consentido de defender sus intereses profesionales hayan concurrido en número suficiente a la integración del acuerdo de voluntades dentro de-

la ASAMBLEA CONSTITUTIVA celebrada al efecto, derivado de ese acto constitutivo específico y concreto sus derechos sindicales, oponibles a terceros y al Estado mismo.

APENDICE DE NOTAS**CAPITULO CUARTO**

- 1.- Mario de la Cueva. Op. Cit. pág. 349.
- 2.- Mario de la Cueva. Op. Cit. pág. 350.
- 3.- Mario de la Cueva. Op. Cit. pág. 337.
- 4.- Reyna José Luis. Op. Cit. pág. 70.
- 5.- Juan Felipe Leal. Op. Cit. José Waldenberg. pág. 254.
- 6.- Nestor de Buen. Op. Cit. pág. 720.
- 7.- Néstor de Buen. Op. Cit. pág. 721.
- 8.- Cabanellas Guillermo. Op. Cit. pág. 514.
- 9.- Reyna José Luis y Miquet. Op. Cit. pág. 83
- 10.- Op. Cit. pág. 84.
- 11.- Cabanellas Guillermo. Op. Cit. pág. 815.
- 12.- Baltazar Cuarzos Flores. Nueva Ley Federal del Trabajo tematizada y sistematizada. Editorial Trillas, México 1983. 14a. ed.
- 13.- Baltazar Cavazos. Op. Cit. pág. 108.

CONCLUSIONES

I.- El derecho de asociación profesional, consagrado por primera vez en nuestra Constitución, respondió a la necesidad social de establecer un estado de igualdad, claro relativamente entre el capital y el trabajo.

II.- En nuestro derecho positivo, el Sindicato se define como: "La Asociación de trabajadores o patrones, en consecuencia se refiere a la asociación profesional, siendo fundamental el -- principio de pureza sindical en una organización bisinical como la nuestra, esa asociación profesional tendrá por objeto - el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes - de los agremiados. El objeto a que se refiere la ley son los fines inmediatos y mediatos que la organización debe cumplir.

III.- La Ley Federal del Trabajo al definir al Sindicato en su artículo 356, faculta ya sea el trabajador o al patrón, a ejercitar el derecho consagrado en la fracción XVI del art. - 123 Constitucional.

IV.- Al sindicato se le ha impuesto un régimen imperativo, señalando la ley de la materia sus fines, estructura y constitución, en tanto que el régimen de las demás asociaciones reconocidas por el estado es potestativo.

V.- El Sindicato es una persona jurídica colectiva, que si -- bien no es una realidad corporal, si es una realidad social,-

que constituye por sí, una fuerza social que impele al orden jurídico a reconocerla, más no a crearla.

VI.- Los sindicatos constituídos de hecho, deben de solicitar registro ante la Autoridad competente, con el objeto de conseguir su legitimación en cuanto a la representación jurídica - de sus integrantes y ejercer sus derechos para así alcanzar - sus objetivos:

VII.- La libertad sindical, no es otra cosa más que el resultado de los cambios estructurales en el Sistema Económico y - Político del País reflejados en el propio artículo 123 Constitucional.

VIII.- La Asociación Profesional, es una persona moral independientemente del reconocimiento estatal, éste solamente declara la presencia del ente moral, más no lo crea; el registro no - atribuye personalidad jurídica, únicamente determina la posibilidad de gozar de los derechos que la ley le otorga.

IX.- Considero que la competencia no es una limitante para que los sindicatos obtengan su registro, sin embargo deben de acreditarla ante la Autoridad registradora con arreglo a la Ley, - ya que en ningún momento, esta declara de oficio su atribución para conocer de una solicitud de registro.

X.- En materia federal, el registro es un mero trámite administrativo, con el que permite a la Autoridad en el ejercicio de

su facultad discrecional, otorgar el registro en caso de que se cumplan con los requisitos legales, o negarlo en caso de incumplirlos.

XI.- Sin violar el principio constitucional de la garantía de audiencia, es factible que las Autoridades que conocen del registro de una agrupación, sean las mismas que intervengan para dictar las resoluciones de cancelación.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Araiza, Luis. "Historia del Movimiento Obrero en México". Edit. Casa del Obrero Mundial. México. 1988.
- 2.- Buen Lozano, Nestor De. "Organización y Funcionamiento de los Sindicatos". Edit. Porrúa. México. 1990.
- 3.- Cabanellas, Guillermo. "Derecho Sindical y Corporativo". Edit. Atalaya. Buenos Aires. 1986.
- 4.- Castorena J. Jesús. "La Asociación Profesional. Revista -- Mexicana del Trabajo". No. 1. Tomo XV. 1983.
- 5.- Cueva Mario De la. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Edit. Porrúa. México. 1989.
- 6.- García Abellán, Juan. "Introducción al Derecho Sindical". Edit. Aguilar. Madrid. 1979.
- 7.- Guerrero Euquerio. "Manual de Derecho de Trabajo". Edit. Porrúa México. 1987.
- 8.- Leal Juan Felipe. "Estado, Burocracia y Sindicatos". Edit. Caballito. México. 1979.
- 9.- Pérez Botija, Eugenio. "Derecho del Trabajo".
- 10.- Ramos, Eusebio. "Derecho Sindical Mexicano y las Instituciones que Genera". Edit. Velux. México. 1972.
- 11.- Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo". Edit. Porrúa. México. 1991.
- 12.- "Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes". Edit. Mayo Laboral México. 1994.
- 13.- "Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1994.

- 14.- Enciclopedia Jurídica Omega. Tomo XXIV . Voz Representación. Poder y Mandato. 1995.

BIBLIOGRAFIA COMPLEMENTARIA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa. 1995.
- 2.- Ley Federal del Trabajo; Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México. 1994.
- 3.- Ley Federal del Trabajo Comentada. Mtro. Fracisco Ramírez - Fonseca. Edit. PAC. México. 1990.
- 4.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federa. Edit. -- Porrúa. México. 1995.